



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MIREZ
MEZA Christian Antonio FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Fecha/Hora: 31/10/2024
15:04:13

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2020-I01-041073

Lima, 31 de octubre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 02144-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 0429-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA ARENA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ARENA
UBICACIÓN : DISTRITO HUAMACHUCO Y PROVINCIA DE
SÁNCHEZ CARRIÓN Y HUAMACHUCO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N.º 00879-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024; y demás actuados en el Expediente N.º 0429-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 de setiembre al 2 de octubre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "La Arena" (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) de titularidad de La Arena S.A. (en adelante, **administrado**) con la finalidad de verificar el cumplimiento del administrado a las medidas preventivas ordenadas a través del Acta de Supervisión asociada al Expediente N.º 390-2019-OEFA-DSEM, notificada el 21 de noviembre de 2019². Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2020 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión que corresponde a la Supervisión Regular 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N.º 829-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 1799-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de octubre del 2023, notificada el 13 de octubre del 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 09 de noviembre del 2023³, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
5. Mediante Informe N.º 04873-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de noviembre del 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20205467603.

² Mediante la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM, la DSEM resolvió prorrogar el plazo de cumplimiento de la medida preventiva N.º 1 y N.º 3, ordenadas a través del Acta de Supervisión asociada al Expediente N.º 390-2019-OEFA-DSEM, notificada el 21 de noviembre de 2019.

³ Escrito con registro N.º 2023-E01-558483.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado (en adelante, **Informe Propuesta de Multa**).

6. Con fecha 11 de diciembre del 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N.º 2041-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 11 de diciembre del 2023⁴, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. Con fecha 14 de diciembre del 2023⁵, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
8. Con fecha 05 de enero del 2024⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
9. Mediante Informe N.º 01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 26 de abril del 2024, la SSAG (en adelante, **Informe de Multa**), remitió a esta Dirección, el Informe de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.
10. Mediante la Resolución Directoral N.º 00879-2024-OEFA/DFAI emitida el 30 de abril de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 2 de mayo de 2024⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2 detalladas en el cuadro N.º 1 de la Resolución Directoral, y sancionó a los administrados con una multa ascendente a **205.580 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 1

N.º	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 1 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.	167.095 UIT
2	El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.	38.485 UIT
Multa total		205.580 UIT

11. El 23 de mayo de 2024⁸, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**) destinada a cuestionar la conducta infractora N.º 1 de la Resolución Directoral. Asimismo, solicitó uso de la palabra a fin de sustentar sus argumentos. Dicha solicitud se atendió programado y llevándose a cabo el Informe Oral para el día **22 de octubre de 2024**, tal como consta en el Acta y video de Informe Oral.

⁴ Mediante Carta N.º 02487-2023-OEFA/DFAI del 11 de diciembre del 2023.

⁵ Escrito con registro N.º 2023-E01-572457.

⁶ Escrito de registro N.º 2024-E01-002953 y 2024-E01-003231.

⁷ Constancia del depósito de la notificación electrónica, CUO N.º 277167, casilla electrónica: 20205467603.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha de envío y depósito 2 de mayo de 2024, código de despacho SIGED 372260. Recibido el 2 de mayo de 2024

⁸ Escrito con registro N.º 2024-E01-061466 de fecha 23 de mayo de 2024



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. El 12 de junio de 2024, el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración presentado con fecha 23 de mayo de 2024 destinada a cuestionar la conducta infractora N.º 2 de la Resolución Directoral.
13. El 31 de octubre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N.º 02935-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la multa del presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sanción de la multa en la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral
 - iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral
 - iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sanción de la multa establecida en la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

(i) Plazo de interposición

16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
"Artículo 218". - *Recursos administrativos*
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

17. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
18. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada a los administrados el **jueves 2 de mayo de 2024 a horas 02:05:2024 PM** a las casillas electrónicas N.º: 20205467603.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, de titularidad del administrado, conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
277167	RESOLUCIÓN N° 00879-2024-OEFA/DFAI [RD 00879-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	02-05-2024 02:08:49 PM	02-05-2024 02:08:49 PM	02-05-2024 02:43:25 PM	372260
ANEXOS 1. INFORME N° 01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 01217-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]					

19. Cabe precisar que, de la revisión de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral cumplió con todos los requisitos para una notificación válida. Por tanto, se considera como fecha de notificación el **jueves 2 de mayo de 2024**.
20. En virtud de lo mencionado, el administrado tenía plazo para impugnar la Resolución Directoral hasta el **23 de mayo de 2024**.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹¹ **Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020.**

“Artículo 15°. - Notificaciones

- 15.1 Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
- 15.2 En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
- 15.3 El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
- 15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
- 15.6 El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica del usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

21. En esa línea, se verifica que el administrado presentó recurso de reconsideración el **23 de mayo de 2024 (2024-E01-061466)**; es decir, dentro del plazo legalmente establecido, a través del cual cuestiona la sanción de la multa de la conducta infractora N.º 1 contenida en el Resolución Directoral.
22. Adicionalmente, el 12 de junio de 2024 (2024-E01-067460), el administrado presentó información adicional a su escrito de reconsideración presentado el 23 de mayo de 2024, en los cuales cuestiona la responsabilidad administrativa y la sanción de la multa del hecho imputado N.º 2 del presente PAS.

(ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración

23. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, la Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) De la nueva prueba

24. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS¹², concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG¹³, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
25. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
26. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
27. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
28. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

¹²

RPAS

Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹³

LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

29. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N.º 030-2014-OEFA/TFA-SE1¹⁴ y N.º 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁵, el TFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
30. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
31. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofrecieron los siguientes medios probatorios:

Cuadro N.º 2: Análisis de los medios probatorios presentados por los administrados en el Recurso de Reconsideración

Escrito	Detalle de los documentos	Análisis de la DFAI
2024-E01-061466 (23/5/2024)	<p>El administrado en su recurso de reconsideración a efectos de cuestionar la Resolución Directoral I, presenta como nueva prueba lo siguiente</p> <p>Anexo C:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recepción de compra/servicio: 76213 de fecha 11 de enero de 2020 2. Guía de remisión – remitente 008-N.º 0020652 (Geomembrana de Hope Cidelsa) 3. Orden de compra de fecha 11 de enero de 2020 (Geomembrana HDPE Lisa de 1.5MM) 4. Recepción de compra/servicio: 77752 (Geomembrana HDPE Lisa de Metro C) 5. Guía de remisión – remitente 008-N.º 0020787 (Geomembrana de Hope Cidelsa) 6. Orden de compra de fecha 21 de febrero de 2020 (Geomembrana HDPE Lisa de 1.5 MM) 7. Recepción de compra / servicio: 78557 de fecha 29 de febrero de 2020 8. Guía de remisión - Remitente N.º 000418 de fecha 26 de febrero de 2020. LA Arena S.A. (Geomembrana de HDPE Cidelsa) 9. Orden de compra de fecha 17 de febrero de 2020. LA Arena (Geomembrana HDPE Lisa de 1.5 MM) 10. Recepción de compra/servicio: 79495 de fecha 9 de marzo de 2020. La Arena (GCL CETCO 35 HDW 35 Bento Metro C. 11. Guía de remisión remitente N.º 000035. TDM – Tecnología de Materiales S.A. Recibido por el almacén La Arena S.A. el 9 de marzo de 2020. 12. Orden de compra de fecha 3 de marzo de 2020. La Arena (GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT 13. Recepción de compra/servicio: 79797 de fecha 13 de marzo de 2020. La Arena (GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMETRO C 14. Guía de remisión N.º 00038. TDM. Recibido por almacén La Arena S.A. el 13 de marzo de 2020 	<p>De la revisión a la documentación presentada por el administrado se verifica que dicha documentación destinada a cuestionar la sanción de la multa no se presentó durante la evaluación de la Resolución Directoral.</p> <p align="center">Prueba nueva (Si)</p>

¹⁴ Resolución N.º 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeffa-tfa-se1>

¹⁵ Resolución N.º 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2028. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	<p>15. Orden de compra de fecha 13 de marzo de 2020. La Arena (GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT – Geotextil 270g/m</p> <p>16. Recepción de compra/servicio: 798347 de fecha 15 de marzo de 2020 La Arena (GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMETRO C</p> <p>17. Guía de remisión N.º 000043 TMD recibido por Almacén de La Arena S.A. el 14 de marzo de 2020.</p> <p>18. Orden de compra de fecha 14 de marzo de 2020. La Arena (GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT – Geotextil 270 g/m</p> <p>Anexo D: Estándar cerco perimétricos para pozas. Código: E-PAS PERÚ-00</p> <p>Anexo E: Órdenes de compra de La Arena de fecha 9 de enero de 2020, 10 de febrero de 2020, 21 de mayo de 2024.</p> <p>Anexo F: Proyecto: Cerco Perimétrico Metálico para la poza de subdrenaje DD2 (PAN AMERICAN SILVER)</p> <p>Anexo G: Índice de precios al consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto de 2020 y marzo 2024.</p>	
--	--	--

32. De la revisión de los documentos mencionados, se verifica que **sí constituyen nueva prueba** respecto del análisis de la conducta infractora N.º 1 de la Resolución Directoral, debido a que no han sido valorada por la autoridad administrativa con anterioridad.
33. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, el **recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**
34. Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la información adicional de fecha 12 de junio de 2024, que cuestiona la responsabilidad administrativa y la sanción respecto del hecho imputado N.º 2 de la Resolución Directoral, así como los medios probatorios presentados, cabe indicar que **dichos elementos no se consideran prueba nueva. Sin embargo, se procederá a evaluarlos, considerando que el recurso de reconsideración principal fue interpuesto dentro del plazo normativo, acompañado de prueba nueva.**
- (iv) Delimitación del pronunciamiento**
35. El administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto de la **sanción de la multa** para la conducta infractora N.º 1 descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución.
36. Asimismo, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto de la **determinación de responsabilidad administrativa** y la **sanción de la multa** para la conducta infractora N.º 2 descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

37. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará sobre la determinación de la responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de la conducta antes mencionada.

III.2 Cuestión previa:

38. En su recurso de reconsideración, el administrado plantea, como cuestión previa, objeciones respecto a los plazos aplicables para el cumplimiento de las medidas preventivas que son materia del presente PAS. Los cuestionamientos se detallan a continuación:

Sobre los plazos aplicables al cumplimiento de las medidas preventivas que son materia del procedimiento administrativo sancionador

- i) Como cuestión previa, se alega nulidad por clara contravención a los principios de legalidad y de debido procedimiento, regulados en el TUO LPAG; ya que existe una clara discrepancia sobre el plazo de vencimiento que resultaba aplicable a las medidas preventivas cuyo supuesto incumplimiento es materia del PAS. ¿Por qué se genera esta discrepancia? Se genera, específicamente, porque no existe claridad sobre la fecha a partir de la cual se debió considerar como levantada la suspensión de plazos administrativos que fuera aplicable a toda obligación (incluyendo aquellas referidas al cumplimiento de medidas administrativas) como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia nacional por Covid-19.
- ii) En efecto, recordemos que por Decreto Supremo N.º 044-2010-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que, a esa fecha, afectaban la vida de las personas a consecuencia del brote del COVID-19. Al respecto, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, dispuso la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de la referida disposición.
- iii) Con arreglo a lo anterior, es evidente el plazo aplicable al cumplimiento de las medidas preventivas se suspendió el 16 de marzo de 2020 (i.e. fecha de entrada en vigor de las normas señaladas en el párrafo precedente). Esto no es materia de discusión y, es más, ha sido reconocido a lo largo de la resolución.
- iv) Sin perjuicio de lo anterior, no coincidimos con la DFAI sobre el momento exacto en el cual se da por culminada dicha suspensión.
- v) La DFAI considera – sin sustento real alguno – que la suspensión de plazos establecida por el citado Decreto Urgencia N.º 026-2020 se levantó a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1500, es decir, a partir del 12 de mayo de 2020. Así pues, la DFAI pretende sustentar que, a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1500, la suspensión de plazos ya no resultaba aplicable al cumplimiento de medidas preventivas. En efecto, en la resolución se señala textualmente lo siguiente:

“66. No obstante, con las medidas adoptadas por el Estado, se suspendieron todos los plazos administrativos a partir del 16 de marzo hasta el 11 de mayo de 2020, ya que en esa fecha se publicó el DL 1500, el cual, tal como ha señalado, se exonera a los administrados de las actividades que realizaban, con excepción a cuando evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental. Es decir, dentro de la excepción se encuentran las medidas preventivas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(...)

73. De acuerdo con lo señalado, a partir de la entrada en vigencia del DL 1500, se levantó la suspensión de plazos para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.”

- vi) Lo anterior no es correcto, pues el Decreto Legislativo N.º 1500 no se refiere de manera expresa a las medidas preventivas como tales. Entonces, ¿qué señala textualmente el Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1500 en el que se basa la DFAI para sustentar la supuesta reanudación del cómputo de los plazos aplicables al cumplimiento de las medidas preventivas desde el 12 de mayo de 2020? Lo citamos a continuación:

“Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2 Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.” (Énfasis agregado).

- vii) En lo que se refiere a este caso, resulta de especial relevancia la excepción regulada en el numeral ii) del Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1500. Nótese pues que dicha excepción en ningún momento hace expresa referencia a medidas preventivas ni medidas administrativas de ningún tipo. Siendo esto así, ¿cómo concluye la DFAI que la excepción regulada en el numeral ii) del Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1500 alcanza a las medidas preventivas que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador? Para tales efectos, correspondía que la DFAI analizar el caso concreto y determinara si el retraso – como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional – en la ejecución de las medidas preventivas calzaba dentro del supuesto regulado en el numeral ii) del Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1500. Sin embargo, la DFAI no ha realizado este análisis. Muy por el contrario, la DFAI se basó – de manera muy superficial – en la definición de medida preventiva para pretender sustentar que no le resulta aplicable el período de suspensión regulado en el Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1500.
- viii) Se señala que, – toda medida preventiva tiene por finalidad “evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental”, conforme a lo regulado en el Artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA.
- ix) Sin embargo, no se había configurado una situación de “inminente peligro” ni de “alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. ¿Por qué señalamos esto? Porque la situación, a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1500, estaba debidamente controlada. Esto último pudo ser verificado por la propia autoridad en los informes que fueron presentados en relación con el avance de la medida preventiva N.º 1 y medida preventiva N.º 3. En efecto, esta información fue



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presentada ante la DFAI en el escrito de descargos al Informe Final, pero no fue considerada dentro del análisis.

- x) La valoración de estos informes resultaba fundamental, pues demuestran de manera fehaciente que – a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1500 – no existía una situación de “inminente peligro” ni de “alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Siendo esto así, es evidente que la suspensión de plazos regulada en el Decreto Legislativo N.º 1500 le resultaba aplicable y, que, en consecuencia, dicha suspensión se levantaría – única y exclusivamente – con el reinicio de actividades.
- xi) Es importante tener en cuenta que se reinició actividades el 15 de mayo de 2020, como consecuencia de la presentación de su Plan SICOVID, en cumplimiento de las normas aplicables. En efecto, el Plan SICOVID fue ingresado con Registro N.º 001465-2020 – el cual forma parte del expediente – , en el cual se evidencia que la fecha de reactivación de las actividades mineras es el 15 de mayo del 2020. Así las cosas, los plazos que la DFAI debió considerar para efectos de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva N.º 1 y Medida Preventiva N.º 3 son, respectivamente, los que se detallan a continuación:

N°	Medida preventiva	
	Obligación	Fecha de vencimiento
1	Implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito.	31 de julio de 2020
3	Realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en las pozas material de análisis de la presente medida (poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla, poza de subdrenaje 2) hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N° 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente.	26 de junio de 2020

- xii) Por tanto, la DFAI debió considerar los plazos señalados en el numeral precedente a fin de determinar si efectivamente se habría configurado una situación de incumplimiento. No haberlo hecho implica una clara vulneración al principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, en tanto la DFAI – sin sustento legal alguno – decidió ignorar la aplicación de la suspensión de plazos a la que se refiere el Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1500.
- xiii) A su vez, se ha configurado una clara vulneración al principio de debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, en tanto no se encuentra debidamente motiva en este extremo.
39. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre los plazos aplicables al cumplimiento de las medidas preventivas que son materia del procedimiento administrativo sancionador

40. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por el administrado, dada la naturaleza de las medidas preventivas, **estas se encuentran dentro de la excepción establecida por la norma; y, por lo tanto, la suspensión de los plazos para su cumplimiento no les es aplicable, a partir del 12 de mayo de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1500**; aunado a ello, se evidenció una circunstancia que representa un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

41. A mayor abundamiento, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 1500 (DL 1500)¹⁶ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización. Sin embargo, la norma establece supuestos de excepción, como de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
42. En esa línea, en el Acta de Supervisión N.° 390-2019-DSEM-CMIN claramente se señala que las medidas preventivas establecen acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

5. Conforme a lo establecido en el Numeral 29.1 del Artículo 29° del reglamento de supervisión³, las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el Supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Fuente: Acta de Supervisión 390-2019-DSEM-CMIN

43. Es así como, en el acta se señala que el agua acumulada presenta elevadas concentraciones de metales (cobre total y hierro disuelto) los mismos que podrían alterar la calidad del agua subterránea representando un inminente peligro de generar un daño grave al ambiente. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

36. Del análisis realizado se desprende que, conforme los resultados obtenidos de la medición de los parámetros de campo durante la presente acción de supervisión y los resultados obtenidos de la muestra tomada durante la Acción de Supervisión junio 2019 (ESP-ARI-02), el agua proveniente de los flujos de agua subterráneas del DD2, que se acumula en las pozas sin revestimiento, constituye agua ácida que exceden referencialmente los LMP 2010. Asimismo, de la Acción de supervisión de junio 2019 se puede verificar que, adicionalmente a la acidez, el agua de subdrenaje presenta elevadas concentraciones de metales (Cobre total y Hierro disuelto) que exceden referencialmente los LMP 2010; los mismos que, podrían alterar la calidad del agua subterránea, representando un inminente peligro de generar un daño grave al ambiente, considerando que el agua de subdrenaje proveniente del DD2 es continua y permanente.

37. Además, los metales pesados se encuentran entre los contaminantes ambientales más significativos, debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a acumularse en flora y fauna; por lo que, el agua de subdrenaje de carácter ácido y con concentraciones elevadas de cobre total y hierro disuelto que vienen acumulándose en las pozas sin revestimiento, constituyen un inminente peligro de afectación a la calidad del agua subterránea, y en caso aflora a superficie, a la calidad del suelo, flora, fauna y agua superficial, cuyos impactos negativos podrían presentarse a corto plazo.

Fuente: Acta de Supervisión 390-2019-DSEM-CMIN

¹⁶

Decreto Legislativo N.° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, publicado el 11 de mayo de 2020.

“Artículo 7°. - Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonerarse a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

44. Ahora bien, en el presente caso el volumen de agua acumulada en el depósito de desmonte N.º 2 ascendía a 4829 m³ el día 11 de mayo de 2020 y 4448 m³ el día 12 de mayo de 2020, tal como se muestra a continuación:

CONTROL DE NIVEL Y VOLUMEN DE AGUA ACUMULADA EN EL DEPÓSITO DE DESMONTES 2							
Fecha	Nivel actual del espejo de agua (msnm)	Altura hacia el fondo del dren (m)	Volumen acumulado (m ³)	Precipitación registrada (mm)	Bombas instaladas (und)	Tiempo de bombeo (h)	Tasa de bombeo (l/s)
11/05/2020	3251.940	6.44	4,829	1.0	3	24	97
12/05/2020	3251.758	6.26	4,448	0.0	3	24	97

Fuente: Informe de Cierre de Medidas Preventivas – agosto 2020.

45. Es así como, para el 12 de mayo de 2020, el agua acumulada presenta características ácidas y concentraciones elevadas de metales (cobre total y hierro disuelto) lo que continúa representando un inminente peligro de generar un daño grave al ambiente puesto que podrían alterar la calidad de agua subterránea ya que se encuentran acumuladas en pozas sin revestimientos. Es decir, el inminente peligro y/o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente identificado, motivo por el cual se dictó las medidas preventivas materia de la presente imputación, se mantienen vigentes, en tanto que el administrado para el 12 de mayo de 2020 no había cumplido con la implementación de las referidas medidas.
46. En ese sentido y contrariamente a lo alegado por el administrado se evidenció una circunstancia que representa un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente. Por ello, dada la naturaleza de las medidas preventivas, estas se encuentran dentro de la excepción establecida por la norma; y, por lo tanto, como bien ha señalado la suspensión de los plazos para su cumplimiento no les es aplicable, a partir del 12 de mayo de 2020, fecha de entrada en vigor del DL 1500. En consecuencia, no se acoge lo alegado por el administrado en este extremo.

III.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sanción de la multa en la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral

47. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
48. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el Recurso de Reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

¹⁷

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III.3.1 Conducta infractora N.º 1: El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 1 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM

49. Respecto a la determinación de la sanción de multa en la Resolución Directoral, el administrado señala lo siguiente:

Sobre el cálculo de la multa efectuado por la DFAI respecto de la primera imputación

- i) Se debe recordar lo alcances de la primera conducta administrativa:

“El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 1 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.”

- ii) Uno de los factores a considerar para determinar el monto de la multa a imponerse es el “beneficio ilícito”, el cual se sustenta en el “costo evitado” por el administrado. Pues bien, la DFAI señala lo siguiente en relación con el “beneficio ilícito” asociado a la primera imputación:

“Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con la medida preventiva N.º 1 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.”

- iii) Adicionalmente, la DFAI indica lo siguiente:

“Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE), se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Implementación de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2. Para ello, cabe resaltar que el 22 de julio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva N.º 1. Ahora bien, de acuerdo al anexo 12 “cronograma definitivo” del “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”, el administrado no cumplió con realizar las actividades de (i) relleno y compactación de zanja de anclaje (del 29/07/2020 al 30/07/2020 representa el 100%), (ii) suministro e instalación de GCL (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-), (iii) 50% del suministro e instalación de geomembrana (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-) y (iv) 100% de trabajos varios para implementación (del 29/07/2020 al 01/08/2020 representa el 100%).”

- iv) En base a los porcentajes descritos líneas arriba, la DFAI estimó el costo evitado en base al presupuesto de poza de subdrenaje del documento “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”, de acuerdo con la tabla siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Figura N°1: Costos de la poza de subdrenaje

Tabla N°2: Costo de implementación de poza de almacenamiento de agua de subdrenaje

Poza de Sub Drenaje							
Item	Descripción	Unidad	Cantidad total	P.U. (US\$)	Total Presupuesto (US\$)	Porcentaje no implementado (%)	Costo evitado (US\$)
03.01.05	Relleno y compactación de zanja de anclaje	und	71.25	US\$ 2.30	US\$ 163.875	100%	US\$ 163.875
3.02	Geosintéticos						
03.02.01	Suministro e instalación de GCL	m2	4,600.00	US\$ 4.41	US\$ 20,286.000	50%	US\$ 10,143.000
03.02.02	Suministro e instalación de geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm	m2	4,600.00	US\$ 7.70	US\$ 35,420.000	50%	US\$ 17,710.000
03.02.03	Trabajos Varios para implementación	glb	1	US\$ 37,050.00	US\$ 37,050.000	100%	US\$ 37,050.000
TOTAL COSTO DIRECTO (CD)					US\$ 92,919.875		US\$ 65,066.875

Fuente: Documento "Informe de Cierre de Medidas Preventivas".
Elaboración: DFAI

Fuente: Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- v) Pues bien, el cronograma de ejecución de trabajo del “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”, presenta en su Anexo 12 el cronograma aplicable a la instalación de los geosintéticos (GCL y Geomembrana de HDPE) del 17 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020, tal como se muestra en cuadro siguiente:

Figura N°2: Cronograma de implementación de la poza de subdrenaje

Actividad	Días	Inicio	Fin
Geosintéticos	14 días	vie 17/07/20	sáb 1/08/20
Suministro e instalación de GCL	10 días	vie 17/07/20	mar 23/07/2036
Suministro e instalación de geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm	10 días	vie 17/07/20	mar 23/07/2039CC
Trabajos Varios para implementación	4 días	mié 29/07/20	sáb 1/08/2040

Fuente: "Informe de Cierre de Medidas Preventivas"-Anexo 12.

- vi) De dicho cronograma se evidencia que el suministro y la instalación de los geosintéticos (GCL y Geomembrana de HDPE) debía realizarse entre el 17 de julio de 2020 y el 28 de julio de 2020.

Factores del costo relacionados a la graduación de la multa impuesta

- vii) En esa línea, el Informe de multa describe y considera los siguientes factores de costo y actividades:

(i) Para el Beneficio Ilícito (B): El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con la medida preventiva N.° 1 del Acta N.° 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito.

(ii) Para el costo evitado total (CE): El administrado incumplió con la medida preventiva N.° 1 del Acta N.° 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.° 00019-2020- OEFA/DSEM. El administrado no cumplió con realizar las actividades de (i) relleno y compactación de zanja de anclaje (del 29/07/2020 al 30/07/2020 representa el 100%), (ii) suministro e instalación de GCL (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-), (iii) 50% del suministro e instalación de geomembrana (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-) y (iv) 100% de trabajos varios para implementación (del 29/07/2020 al 01/08/2020 representa el 100%). (Énfasis agregado).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- viii) En base a estos porcentajes, el informe multa estima el costo evitado en base al presupuesto de poza de subdrenaje del documento “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”, según el siguiente detalle:

Figura N°3: Cronograma de implementación de la poza de subdrenaje							
Tabla N°1: Costo de implementación de poza de almacenamiento de agua de subdrenaje							
Poza de Sub Drenaje							
Item	Descripción	Unidad	Cantidad total	P.U. (US\$)	Total Presupuesto (US\$)	Porcentaje no implementado (%)	Costo evitado (US\$)
03.01.05	Relleno y compactación de zanja de anclaje	und	71.25	US\$ 2.30	US\$ 163.875	100%	US\$ 163.875
3.02	Geosintéticos						
03.02.01	Suministro e instalación de GCL	m2	4,600.00	US\$ 4.41	US\$ 20,286.000	50%	US\$ 10,143.000
03.02.02	Suministro e instalación de geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm	m2	4,600.00	US\$ 7.70	US\$ 35,420.000	50%	US\$ 17,710.000
03.02.03	Trabajos Varios para Implementación	glo	1	US\$ 37,050.00	US\$ 37,050.000	100%	US\$ 37,050.000
TOTAL COSTO DIRECTO (CD)					US\$ 92,919.875		US\$ 65,066.875

Fuente: Documento “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”.
Elaboración: DFAI

- ix) Asimismo, para determinar el costo evitado (CE), la DFAI ha considerado las actividades de “Trabajos Varios para Implementación” cuyo monto asciende a US\$ 37,060.00 del ítem 03.02.03 contenido en el CAPEX.
- x) Sobre este punto, es importante aclarar que al formular el CAPEX (“gasto de capital”) de la Poza de Subdrenaje, no solo considera la construcción de la poza de subdrenaje, sino que también considera las infraestructuras conexas a esta poza como accesos peatonales, cerco perimétrico, entre otros.
- xi) De otro lado, el informe multa considera solo el 50% del costo total del suministro de los geosintéticos (GCL y geomembrana) US\$10,143.00 y US\$17,710.00, respectivamente, para la impermeabilización de la poza de subdrenaje.
- xii) Adicionalmente, el informe multa considera el valor de 1.219 para el factor de ajuste inflacionario (F) desde la fecha de emisión del presente (marzo 2024) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (agosto 2020) acuerdo a lo siguiente:

$$F = 113.753 / 93.2832332195989 = 1.219$$

- xiii) Se aclara que, al 22 de julio del 2020 se había ejecutado un avance mayor al 75% de la Medida Preventiva No. 1, de acuerdo con los informes reportados al OEFA. Esto se acredita y evidencia en el “Informe de Cierre de Medidas Preventivas” y los reportes remitidos en su momento a la DSEM y que forman parte del expediente. No obstante, en el informe de multa se señala – erróneamente – que no habría cumplido con realizar las actividades siguientes:

“(…) (ii) suministro e instalación de GCL (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% - 6 días-), (iii) 50% del suministro e instalación de geomembrana (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-)”

- xiv) Es en base a estos “porcentajes no implementados de 50%” que se estima el costo evitado del presupuesto de poza de subdrenaje, el cual ascendería a US\$10,143.00 de suministro e instalación de GCL y a US\$17,710.00 de suministro e instalación de la geomembrana de 1.5 mm.
- xv) Se precisa que el suministro de los materiales, en este caso los geosintéticos, se dieron con antelación a las actividades de impermeabilización de la poza de subdrenaje. Así pues, cuando se habla de suministro se hace referencia al acto y consecuencia de suministrar (es decir, proveer a alguien de algo que requiere



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para un fin determinado). En el presente caso para suministrar los geosintéticos destinados a la impermeabilización de la poza de subdrenaje, se realizó previamente (i.e. antes del 22 de julio) la compra de los materiales.

- xvi) En el siguiente cuadro se evidencia las órdenes de compra, la cantidad de los suministros, así como el costo de cada material sin IGV:

Item	Suministro /material	Cantidad	P.U. US\$	Fecha	Orden Compra	Empresa Proveedora	Nº Guía
1	Geomembrana HDPE de 1.5mm	2940	2.6	06.01.2020	86549	CIDELSA	008-20652
2	Geomembrana HDPE de 1.5mm	1960	2.6	12.02.2020	89963	CIDELSA	008-20787
3	Geomembrana HDPE de 1.5mm	3920	2.6	17.02.2020	87013	CIDELSA	015-00418
4	GCL	2000	3.8	27.02.2020	87314	TDM	022-00035
5	GCL	4000	3.8	27.02.2020	87134	TDM	022-00038
6	GCL	1800	3.8	27.02.2020	87134	TDM	022-00043

- xvii) De lo señalado se acredita que la compra de los geosintéticos fue realizada con fecha anterior al 22 de julio de 2020, para atender los requerimientos de las operaciones y entre ellas la impermeabilización de la poza de subdrenaje, tal como se acredita en las órdenes de compra que adjuntamos (Anexo C).
- xviii) Se acredita que el costo de los geosintéticos fue de US\$29,440.00 (sin IGV) cuya compra fue con fecha anterior al 22 de julio de 2020, tal como se evidencia en las Órdenes de Compra y las Guías de Remisión de las Empresas Proveedoras como CIDELSA y TMD, como puede evidenciarse en el cuadro siguiente:

Cuadro N°3: Costo de los geosintéticos para impermeabilización de la poza de subdrenaje.

Item	Descripción	Unidad	Cantidad Total	Costo P.U.	Costo Geosintéticos	Costo Instalación/m2	Costo Total/m2	Total Presupuesto US\$
(...)								
03.02	Geosintéticos							
03.02.01	Suministro e instalación de GCL	m2	4600	2.60	11,960.00	1.81	4.41	20286.00
03.02.02	Suministro e instalación de geomembrana de HDPE de 1.5mm	m2	4600	3.80	17,480.00	3.90	7.70	35420.00
03.02.03	Trabajos varios para implementación	gib	1					37050.00
	Sub Total-Costos de Geosintéticos				29,440.00			

- xix) Para el costo evitado se debe tener en cuenta el costo, realizado del avance de la impermeabilización de la poza de subdrenaje en un 50% que representa 2300 m2 de cobertura con GCL y 2300 m2 de impermeabilización con geomembrana HDPE que representa US\$10,483.40. Lo señalado, respecto al avance de trabajos en la poza de subdrenaje, va en concordancia con lo estimado en el informe multa:

Item	Descripción	Unidad	Cantidad Total	Costo P.U.	Costo + IGV US\$	Costo Geosintéticos	Costo Instalación/m2	Costo Suministro + instalación	50% Avance Instalación m2	Costo Avance Instalación US\$	Costo Total/m2	Total Presupuesto US\$
(...)												
03.01.05	Relleno y compactación de zanja de anclaje											18.88
03.02	Geosintéticos											
03.02.01	Suministro e instalación de GCL	m2	4600	2.80	3.07	14,112.80	1.34	4.41	2300	3,088.80	3.94	20,286.00
03.02.02	Suministro e instalación de geomembrana de HDPE de 1.5mm	m2	4600	3.80	4.48	20,826.40	3.22	7.70	2300	7,398.80	7.02	35,420.00
03.02.03	Trabajos varios para implementación	gib	1									37,050.00
	Sub Total-Costos de Geosintéticos e instalación					34,739.20				10,483.40		45,222.60
												47,559.28

- xx) Del Cuadro N.º 4 se evidencia que el costo de compra de 4600 m2 del geosintético GCL es de US\$ 14,112.80 (incluido IGV) y el costo de adquisición de 4600 m2 de la geomembrana HDPE es de US\$ 20,626.40 (incluido IGV) por lo cual se tiene que la compra de geosintéticos representa US\$ 34,739.20.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- xxi) En línea con lo señalado se tiene que, por defecto, que el costo de instalación de la impermeabilización de la poza de subdrenaje con GCL es de US\$ 1.34/m² y con geomembrana HDPE es de US\$3.22. Entonces, teniendo en cuenta que el avance de la impermeabilización fue de 50% para ambos casos, según reportes e Informe de Multa se tiene que el costo de cobertura con GCL para 2300 m² es de US\$ 3,086.60 y el costo de impermeabilización con geomembrana HDPE es de US\$ 7,396.80, lo que arroja un costo total de impermeabilización con geosintéticos de US\$10,483.00.
- xxii) Para el costo evitado debe tenerse en cuenta los costos efectuados, compra de materiales y cobertura con geosintéticos, con fecha anterior al cumplimiento de la medida preventiva que fue de US\$ 45,222.60. Los costos efectuados están debidamente acreditados en los documentos adjuntos contenidos en el (Anexo C).
- xxiii) Respecto al cálculo de costo evitado reportado en el informe multa se debe considerar los siguientes costos de impermeabilización de la poza de subdrenaje, ejecutados:
- a) Costo de suministro de 4600 m² de GCL US\$ 14,112.80
 - b) Costo de instalación de 2300 m² GCL US\$ 3,086.60
 - c) Costo de suministro de 4600 m² de Geomembrana HDPE GCL US\$ 20,626.40
 - d) Costo de instalación de 2300 m² Geomembrana US\$ 7,396.80
- xxiv) Para determinar el costo evitado (CE), no debieron considerarse las actividades de “Trabajos Varios para Implementación” cuyo monto asciende a US\$ 37,060.00 del ítem 03.02.03 contenido en el CAPEX. Nos explicamos.
- xxv) Conforme a lo establecido en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “La Arena”, aprobada mediante Resolución Directoral N.º. 255-2017-SENACE/DCA del 15 de setiembre de 2017 (Tercera MEIA fase 1 y 2), la obligación era implementar una poza de subdrenaje que captara los posibles flujos de agua subterránea del Depósito de Desmonte No. 2 (en adelante, DD2) y contar con sistema con revestimiento simple, que consta de GCL (Geosynthetic Clay Liner – Geosintético de Arcilla) y una geomembrana de HDPE lisa; conforme se detalla a continuación:
- “2.12.2.3 Ampliación del Depósito de Desmonte N.º 2 Fase 5*
La poza de subdrenaje será construida aguas abajo del DDNº 2 Fase 5. La finalidad de esta poza es almacenar los flujos provenientes de la captación del sistema de subdrenaje que serán conducidos por gravedad a través de una serie de zanjas (dren francés) hacia un punto bajo y luego serán bombeados a la poza de subdrenaje con una bomba tipo lapicero. (...)
Las pozas de subdrenaje y colección de efluentes contarán con un sistema de revestimiento simple el cual consta de GCL y una capa suelo de baja permeabilidad de 300 mm, respectivamente y una geomembrana de HDPE lisa de 1.5 mm”.
- xxvi) Nótese que esta obligación no comprende las infraestructuras conexas. En ese sentido, al formular el CAPEX (“gasto de capital”) de la Poza de Subdrenaje, no solo considera la construcción de la poza de subdrenaje sino que también considera las infraestructuras conexas a esta poza como, accesos peatonales, cerco perimétrico, entre otros. Como es evidente, estos trabajos complementarios tienen como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en las actividades de manejo de agua en pozas.
- xxvii) La implementación de infraestructuras conexas se ejecuta en cumplimiento de las normas de seguridad, como es el caso del cerco perimétrico que está contemplado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

aprobado por Decreto Supremo No. 024-2016-EM, el cual señala lo siguiente referido a este aspecto:

*(...) CAPÍTULO VI
 EDIFICACIONES E INSTALACIONES
 Subcapítulo I
 Edificaciones e Instalaciones en Superficie
 ART. 382.- En cuanto a la prevención de caídas en pozos y pasos a nivel, así como respecto del trabajador a la intemperie:
 (...)
 b) Cuando no pueda evitarse el establecimiento de pasos a nivel, éstos deben estar protegidos por un guardabarrera o barreras de suficiente resistencia y deben tener por lo menos 1.20 metros desde su parte superior hasta el nivel del piso. Además, se deben colocar avisos preventivos.
 (...)*

- xxviii) Asimismo, se cuenta con un Sistema de Gestión que involucra la gestión de seguridad de sus operaciones y, por ende, cuenta con procedimientos y estándares que establecen los lineamientos de seguridad para minimizar la ocurrencia de accidentes de trabajo asociados con el desarrollo de sus actividades. Como parte de este proceso, cuenta con el ESTANDAR “CERCO PERIMÉTRICO EN POZAS” de Código E-PAS PERU-00 Versión 01 y como referencias legales cuenta con el Decreto Supremo N.º 024-2016-EM. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Título Quinto, Capítulo VI Edificaciones e Instalaciones Art. 380 (Anexo D). Este documento se presenta en calidad de prueba nueva.
- xxix) De lo expuesto, tenemos que la actividad conexas comprendida en la partida 03.02.03, principalmente, consiste en la implementación del cerco perimétrico. Pues bien, para la ejecución del cerco perimétrico, se requirieron materiales como cemento, malla olímpica galvanizada, tubos galvanizados, cemento portland, cerrojo para puerta metálica, pintura entre otros. Es el caso que el costo de estos materiales ascendió a la suma de US\$ 14,820.84, como se puede evidenciar en las órdenes de compra adjuntas (Anexo E) y que también presentamos en calidad de prueba nueva.
- xxx) Nótese que la compra de materiales, para la implementación del cerco perimétrico se realizó con anterioridad al 22 de julio 2020, como bien lo acreditan las Órdenes de Compra (OC). Esto se evidencia en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5: Órdenes de compra de materiales para el cercoperimétrico.					
Fecha	N° Orden Compra	Producto	Cantidad	U.M.	Costo US\$ Inc. IGV
5-ene-2020	90087	Malla Olímpica	24	Rollo	2,911.30
9-ene-2020	86609	Cemento	35	Bolsas	672.60
7-feb-2020	86914	Cemento, tubos, cerrojos		Unidad	11,236.94
				Total, US\$	14,820.84

Fuente: Órdenes de Compra de LASA.

- xxxi) El costo de ejecución de obra (mano de obra) del cerco perimétrico ascendió a la suma de US\$ 24,516.24, de acuerdo con el presupuesto presentado por la empresa GOLDEN (Anexo F), que también presentamos en calidad de nueva prueba, como puede verse en cuadro siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Figura N°4: Presupuesto del cerco perimétrico de GOLDEN

PRESUPUESTO CERCO PERIMETRICO GALVANIZADO					
ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANTIDAD	P.U	SUBTOTAL \$
01	Cerco Perimetrico				
01.01	Movimiento de tierras				
01.01.01	Excavación de material suelto (Zarjas P/ Cimiento)	m3	8.16	94.31	769.54
01.01.02	Carguo y eliminación de material excedente de excavación	m3	8.16	1.61	13.15
01.02	Concreto Simple				
01.02.01	Vaciado de dados Concreto F'c=175kgm/cm2 (Preparación Manual)	m3	8.16	213.01	1,738.15
01.03	Estructuras Metálicas				
01.03.02	Instalación de Cerco Metálico (Incluye Postes, malla y alambre púas)	ml	250.00	58.81	14,701.67
	Costo Directo				17,222.51
	Costo Indirecto				5,166.75
	Fee 9.5 %				2,126.98
	Total				24,516.24

Fuente: Presupuesto de la empresa GOLDEN.

- xxxii) En resumen, la partida 03.02.03 de “Trabajos Varios para Implementación” ascendió entre compra de materiales (US\$ 14820.84) y ejecución del cerco perimétrico (US\$ 24,516.24) a la suma de US\$ 39,337.08 monto superior al estimado en el CAPEX.
- xxxiii) En línea con lo señalado, el cerco perimétrico está comprendido dentro las infraestructuras conexas y esta tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en las actividades de manejo de agua en pozas y en cumplimiento de las normas aplicables en materia de seguridad minera. Siendo esto así, los montos asociados a los “Trabajos Varios para Implementación” estimado en el CAPEX de US\$ 37,050.00 no deben tenerse en cuenta para efectos del cálculo del costo evitado (CE), en tanto dichos costos están vinculados a actividades complementarias y conexas a la poza de subdrenaje y que, por tanto, no tienen relación directa con este componente para su funcionamiento u operación.
- xxxiv) Se debe tener en cuenta que para la ejecución de la implementación de la poza de subdrenaje era necesario contar con los geosintéticos y considerando el avance de la obra en 50% en lo que respecta a la instalación de los geosintéticos el monto ejecutado hasta el momento era de US\$ 45,222.60. Por otro lado, como se ha señalado, el costo de implementar el cerco perimétrico (comprendido en la partida 03.02.03-Trabajos Varios para Implementación) cuyo monto estimado en el CAPEX era US\$ 37,050.00 no debe ser parte del costo evitado por cuanto es una actividad conexas u auxiliar que no tiene relación directa con la puesta en operación de la poza de subdrenaje.
- xxxv) El costo total evitado sería del orden de US\$ 10,500.28 (US\$ 92,772.88 – (US\$ 45,222.60 + US\$ 37,050.00) calculado para la implementación de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2 tal como se muestra en cuadro siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 7: Costo de implementación de la poza de subdrenaje - CE.

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste	Importe (S/)	Importe (US\$)
Implementación de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje con depósito de desmonte 1 y 2.	47,550.28	169,464.44	1.001	171,159.08	48,672.194
Total				171,159.08	48,672.194

xxxvi) Para el cálculo de beneficio ilícito, en el Informe de Multa se considera el valor de 1.219 para el factor (F) del ajuste inflacionario, como se puede ver a continuación:

$$F = 113.753 / 93.2832332195989 = 1.219$$

xxxvii) Considera el valor de 113.753 para la fecha de emisión del informe de la referencia (marzo 2024) y el valor de 93.2832332195989 para la fecha de cese de la conducta infractora (agosto 2020).

xxxviii) Respecto a este punto debemos precisar que la Resolución Jefatural N.º 161- 2020-INEI del 31 de agosto del 2020, fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020 (Anexo G). Asimismo, la Resolución Jefatural N.º 084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024, fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024 (Anexo H).

xxxix) En base a estos valores del IPC del INEI el factor (F) real del ajuste inflacionario para el cálculo de beneficio ilícito es como sigue:

$$F = 113.75 / 134.35 = 0.846691$$

xl) De acuerdo con la información disponible en el presente Expediente y el análisis efectuado en base a las evidencias se ha estimado el costo evitado (CE) en US\$48,672.19 y el factor de ajuste inflacionario (F) en 0.9 teniendo en cuenta si adoptó las medidas necesarias, compra de geosintéticos con fecha anterior al cumplimiento del plazo (i.e. 22 de julio de 2020), para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

xli) Como resultado de las consideraciones de la presente impugnación de multa se tiene el nuevo valor del cálculo de multa de 77.75 UIT y este sería el siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 7: Cálculo del valor de la multa	
Descripción	VALOR
CE: El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM. (a)	\$ 10,652.25
COK (anual)	10.78%
COKm (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	0.3
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	\$ 10,679.55
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.42
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 36,513.40
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del informe	S/ 0.90
Beneficio ilícito ajustado	S/ 32,789.03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT 2022	5150
Beneficio Ilícito (UIT)	6.37
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	156%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)^*(F)$	19.86

- xlii) Sobre el valor de la multa impuesta, se precisa que las estimaciones de naturaleza técnica no se encuentran motivadas a partir del análisis de los factores para el cálculo del beneficio ilícito (Bi). Esto se acredita a partir de los medios probatorios que obran en el presente escrito. La información utilizada en el Informe de Multa no efectúa una aproximación real y valedera de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.
- xliii) A modo de resumen, la DFAI debe considerar que:
- Respecto al Beneficio ilícito (Bi), el valor determinado resulta irrazonable, dado que la DFAI solo consideró parcialmente (50%) la adquisición de los geosintéticos cuando para la ejecución de los trabajos de la poza, se adquirió los materiales al 100% antes de la ejecución de los trabajos. Del expediente se advierte que se ejecutó la compra de los materiales antes de la fecha que la DFAI refiere habría culminado el plazo para el 22 de julio 2020.
 - De acuerdo con las acciones del equipo de supervisión, reconocen que nuestra empresa realizó y avanzó parcialmente (50%) los trabajos de implementación de los geosintéticos en la poza de subdrenaje.
 - De acuerdo con el INEI los valores del IPC para el mes de agosto de 2020 fueron de 134.35 y para el mes de marzo 2024 fue de 113.75 por lo cual el valor real de ajuste inflacionario es de 0.846691 y no de 1.219 que utilizó la DFAI para el cálculo del beneficio ilícito.
- xliv) Es evidente que la información utilizada en el Informe de Multa no se ajusta a una aproximación real y valedera de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo del beneficio ilícito por cuanto se han utilizado valores que no corresponderían al costo evitado y al factor del ajuste inflacionario.
- xliv) Como consecuencia de lo anterior, la DFAI habría vulnerado el principio de debido procedimiento establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, toda vez que: (i) no consideró el monto total de la compra de los geosintéticos; (ii) no tomó en cuenta que las compras se ejecutaron con fecha anterior al cumplimiento de la medida; y, (ii) no aplicó el factor del ajuste inflacionario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

50. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre el cálculo de la multa efectuado por la DFAI respecto de la primera imputación

51. El administrado alega que al 22 de julio del 2020, había ejecutado un avance mayor al 75% de la Medida Preventiva N.º 1, de acuerdo con los informes reportados al OEFA. No obstante, en el informe multa se señala erróneamente que el administrado no habría cumplido con realizar las actividades de suministro e instalación de GCL (23 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020 representa 50% -6 días-) y 50% del suministro e instalación de geomembrana (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-).
52. Al respecto, es importante aclarar que, de acuerdo con el cronograma del Informe de Cierre de Medidas Preventivas, se consideró un plazo total de veintiocho (28) días para la construcción de la poza de subdrenaje del 1 de julio de 2020 al 1 de agosto de 2020. Tal como se muestra a continuación:

CONSTRUCCIÓN POZA DE SUBDRENAJE			
Movimiento De Tierras	28 días	mié 1/07/20	sáb 1/08/20
Movimiento De Tierras	26 días	mié 1/07/20	jue 30/07/20
Conformación y Compactación de relleno masivo con desmonte de mina, D=1,5 km	6 días	mié 1/07/20	mar 7/07/20
Perfilado de caras internas de Poza	6 días	mié 1/07/20	mar 7/07/20
Conformación de berma con material Intrusivo (0.5x0.5 m)	6 días	mié 8/07/20	mar 14/07/20
Excavación de zanja de anclaje (0.5x0.6m)	2 días	mié 15/07/20	jue 16/07/20
Relleno y compactación de zanja de anclaje	2 días	mié 29/07/20	jue 30/07/20
Geosintéticos	14 días	vie 17/07/20	sáb 1/08/20
Suministro e instalación de GCL	10 días	vie 17/07/20	mar 28/07/20
Suministro e instalación de geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm	10 días	vie 17/07/20	mar 28/07/20
Trabajos Varios para Implementación	4 días	mié 29/07/20	sáb 1/08/20

Fuente: Documento “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”.

53. Ahora, el 75% de avance que alega el administrado corresponde al total del plazo para la construcción de la poza, es decir, representa veintiuno (21) días de avance contados desde el 1 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020. No obstante, el 22 de julio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva N.º 1. Por lo tanto, hasta dicha fecha el administrado no cumplió con las siguientes actividades:
- Relleno y compactación de zanja de anclaje, esta actividad se debía ejecutar del 29 al 30 de julio de 2020, esto es posterior al vencimiento del plazo de la medida preventiva (22 de julio de 2020), por lo tanto, **queda claro que el administrado no ejecutó el 100% de esta actividad.**
 - Suministro e instalación de GCL, esta actividad se debía ejecutar del 17 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020, sin embargo, el plazo de la medida preventiva Nro. 1 venció el 22 de julio de 2020, por lo tanto, el administrado solo ejecutó el 50% de la actividad (del 17 de julio de 2020 al 22 de julio de 2020 -6 días-) y **no ejecutó el 50% de esta actividad (del 23 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020 -6 días-).**

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
 “ (...)”

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Suministro e instalación de geomembrana de HDPE, esta actividad se debía ejecutar del 17 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020, sin embargo, el plazo de la medida preventiva Nro. 1 venció el 22 de julio de 2020, por lo tanto, el administrado solo ejecutó el 50% de la actividad (del 17 de julio de 2020 al 22 de julio de 2020 -6 días-) y **no ejecutó el 50% de esta actividad (del 23 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020 -6 días-)**.
54. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado no se aprecia ningún error puesto que hasta el 22 de julio de 2020, el administrado solo ejecutó el 50% de las actividades de suministro e instalación de GCL, el 50% de la actividad de suministro e instalación de geomembrana de HDPE y no ejecutó la actividad de relleno y compactación de zanja de anclaje. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento.
55. Por otro lado, el administrado alega que el suministro de los geosintéticos se dio con antelación a las actividades de impermeabilización de la poza de subdrenaje, la compra de los geosintéticos fue realizada con fecha anterior al 22 de julio de 2020, para atender los requerimientos de las operaciones del administrado y entre ellas la impermeabilización de la poza de subdrenaje, para acreditar presenta las órdenes de compra en el Anexo C.
56. Sobre el particular de la revisión de la documentación presentada en el Anexo C, se tiene lo siguiente:

Documentación presentada	Análisis DFAI
Orden de Compra Nro. 86549 Fecha: 06 de enero de 2020 Descripción: geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm Cantidad: 2940 m ²	Al respecto, cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de la orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los documentos muestran la compra de geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm, no obstante, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que la geomembrana haya sido adquirida para ser instalada en la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
Recepción de compra/servicio: 76213 Fecha: 11 de enero de 2020 Descripción: geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm Cantidad: 2940 m ²	
Guía de remisión remitente 008-Nº-0020652 de la empresa Cidelsa Fecha: 08 de enero de 2020	
Orden de Compra Nro. 86963 Fecha: 12 de febrero de 2020 Descripción: geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm Cantidad: 3920 m ²	Al respecto, cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de la orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los documentos muestran la compra de geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm, no obstante, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que la geomembrana haya sido adquirida para ser instalada en la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
Recepción de compra/servicio: 77752 Fecha: 21 de febrero de 2020 Descripción: geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm Cantidad: 3920 m ²	
Guía de remisión remitente 008-Nº-0020787 de la empresa Cidelsa Fecha: 14 de febrero de 2020	
Orden de Compra Nro. 87013 Fecha: 17 de febrero de 2020 Descripción: geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm Cantidad: 1960 m ²	Al respecto, cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de la orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los documentos muestran la compra de geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm, no obstante, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que la geomembrana haya sido adquirida para ser instalada en la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
Recepción de compra/servicio: 78557 Fecha: 29 de febrero de 2020 Descripción: geomembrana HDPE lisa de 1.5 mm Cantidad: 1960 m ²	
Guía de remisión remitente 015-Nº-00418 de la empresa La Arena S.A. Fecha: 26 de febrero de 2020	
Orden de Compra Nro. 87134	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Documentación presentada	Análisis DFAI
Fecha: 27 de febrero de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 2000 m ²	Al respecto, cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de la orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los documentos muestran la compra de GCL, no obstante, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que el GCL haya sido adquirida para ser instalada en la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
Recepción de compra/servicio: 79495 Fecha: 09 de marzo de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 2000 m ²	
Guía de remisión remitente 022-Nº-000035 de la empresa Tecnología de Materiales S.A. Fecha de recepción: 09 de marzo de 2020	
Orden de Compra Nro. 87134 Fecha: 27 de febrero de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 4000 m ²	Al respecto, cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de la orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los documentos muestran la compra de GCL, no obstante, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que el GCL haya sido adquirida para ser instalada en la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
Recepción de compra/servicio: 79495 Fecha: 13 de marzo de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 4000 m ²	
Guía de remisión remitente 022-Nº-000038 de la empresa Tecnología de Materiales S.A. Fecha de recepción: 13 de marzo de 2020	
Orden de Compra Nro. 87134 Fecha: 27 de febrero de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 1800 m ²	Al respecto, cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de la orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los documentos muestran la compra de GCL, no obstante, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que el GCL haya sido adquirida para ser instalada en la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
Recepción de compra/servicio: 79837 Fecha: 14 de marzo de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 1800 m ²	
Guía de remisión remitente 022-Nº-000043 de la empresa Tecnología de Materiales S.A. Fecha de recepción: 14 de marzo de 2020	

Fuente: DFAI

57. Del cuadro anterior se tiene que el administrado presentó documentación de compra de geomembrana y GCL. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos geosintéticos hayan sido destinados como suministro para la instalación de geomembrana y GCL de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, puesto que, en ninguno de los documentos presentados (Órdenes de Compra, recepción de compra/servicio y guía de remisión) se establece que el destino de estos geosintéticos será la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2
58. Más aún porque la cantidad total de geomembrana y GCL para la poza es de 4600 m² respectivamente de acuerdo al Anexo 14 “Presupuesto de inversión de la Poza de Subdrenaje” del Informe de Cierre de Medidas Preventivas; no obstante, de acuerdo a las órdenes de servicio la cantidad de geomembrana asciende a 8820 m² y la cantidad de GCL asciende a 7800 m² lo cual no coincide con lo requerido para la poza y además los geosintéticos pudieron ser destinadas a otras actividades diferentes al cumplimiento de la medida preventiva N.º 1.
59. Llegado a este punto, se considera necesario mencionar que las órdenes de compra, recepción de compra/servicio y guía de remisión, por si solas no acreditan que los



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

geosintéticos adquiridos hayan sido destinados a la instalación de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, es necesario que estos documentos estén acompañados con documentación que evidencie que los geosintéticos hayan sido destinados como suministro para la instalación de geomembrana y GCL de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, por ejemplo, documentación sobre el requerimiento de 4600 m² de geomembrana y 4600m² de GCL y que este requerimiento haya sido atendido con las órdenes de compra N.º 86549, N.º 89963, N.º 87013 y N.º 87134, esto permitiría verificar de forma indubitable que el administrado adquirió los geosintéticos para la poza de subdrenaje con anterioridad al 22 de julio de 2020.

60. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no son suficientes para acreditar que todos los geosintéticos de la poza de subdrenaje hayan sido adquiridos con anterioridad al 22 de julio de 2020. En consecuencia, **se desestima los alegatos del administrado y mantener el costo evitado calculado.**
61. Por otro lado, el administrado alega que, para el costo evitado no debió considerarse las actividades de “Trabajos Varios para Implementación”, puesto que, esta considera las infraestructuras conexas a la poza tales como, accesos peatonales, cerco perimétrico, entre otros, y estos trabajos complementarios tienen como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, para acreditar presenta en el anexo D, el documento Estándar “Cerco Perimétrico En Pozas” de Código E-PAS PERU-00 Versión 01. Adicionalmente señala que, para la ejecución del cerco perimétrico, se requirieron materiales como cemento, malla olímpica galvanizada, tubos galvanizados, cemento portland, cerrojo para puerta metálica, pintura entre otros, y los costos se evidencian en las órdenes de compra adjuntas en el anexo E. Finalmente menciona que el costo de ejecución de obra (mano de obra) del cerco perimétrico ascendió a la suma de US\$ 24,516.24, de acuerdo con el presupuesto presentado por la empresa Golden (Anexo F).
62. Sobre el particular, en el Anexo 14 “Presupuesto de inversión de la Poza de Subdrenaje” ni en el Anexo 12 “Cronograma Definitivo” del Informe de Cierre de Medidas Preventivas se hace mención que la partida 03.02.03 “Trabajos Varios para Implementación”, corresponda a la implementación del cerco perimétrico ni accesos peatonales.
63. Además, de la revisión del Anexo D se tiene el documento con código E-PAS-PERU-00 referido al Estándar “Cercos Perimétricos para Pozas”; sin embargo, el referido documento es de la fecha 5 de mayo de 2022, esto es posterior a la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N.º 1; tal como se muestra a continuación:

Gerente/Supervisor Proyectos	Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional	Gerente de Operaciones
Fecha: 05/05/2022	Fecha: 05/05/2022	Fecha: 06/05/2022

Fuente: Estándar “Cercos Perimétricos para Pozas”

64. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, **se desestima el documento presentado por el administrado.**
65. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, de la revisión de la documentación presentada en el Anexo E, se tiene lo siguiente:

Documentación presentada	Análisis DFAI
Orden de Compra Nro. 86609 Fecha: 09 de enero de 2020 Descripción: cemento pacasmayo rojo	Al respecto, cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de las órdenes de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien las órdenes de compra muestran la compra de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Documentación presentada	Análisis DFAI
Orden de Compra Nro. 86914 Fecha: 07 de febrero de 2020 Descripción: cemento pacasmayo rojo, cerrojo para puerta y tubos galvanizados	materiales, sin embargo, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que los materiales hayan sido adquiridos para la implementación del cerco perimétrico de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
Orden de Compra Nro. 90087 Fecha: 05 de enero de 2020 Descripción: malla olímpica de alambre galvanizada	

Fuente: DFAI

66. Del cuadro anterior se tiene que el administrado presentó órdenes de compra de materiales. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos materiales hayan sido destinados para la implementación del cerco perimétrico de la poza de subdrenaje, puesto que, en las órdenes de compra no se establece que el destino de estos materiales será el cerco perimétrico de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
67. Tal como se ha mencionado las órdenes de compra, por si solas no acreditan que los materiales adquiridos hayan sido destinados a la instalación del cerco perimétrico de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, es necesario que estos documentos estén acompañados con documentación que evidencie que estos materiales hayan sido destinados para el cerco perimétrico, por ejemplo, documentación sobre el requerimiento de materiales para el cerco perimétrico y que este requerimiento haya sido atendido con las órdenes de compra N.º 86609, N.º 86914 y N.º 90087.
68. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no son suficientes para acreditar que la partida 03.02.03 “Trabajos Varios para Implementación”, corresponda a la implementación del cerco perimétrico ni accesos peatonales. En consecuencia, **se desestima los alegatos del administrado y mantener el costo evitado calculado.**
69. Además, de la revisión de la documentación presentada en el Anexo F, se tiene lo siguiente:

Documentación presentada	Análisis DFAI
Propuesta económica del proyecto “Cerco Perimétrico metálico para la poza de subdrenaje DD2”.	Al respecto cabe resaltar que la propuesta económica muestra un presupuesto de US\$ 24516.24 para la implementación de cerco perimétrico galvanizado. No obstante, el administrado no presenta facturas del pago por del servicio de implementación de cerco perimétrico.

Fuente: DFAI

70. En ese sentido, de acuerdo con los párrafos precedentes los descargos del administrado se encuentran desestimados. Por lo tanto, **corresponde mantener el costo evitado calculado.**
71. El administrado alega que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, toda vez que: (i) no consideró el monto total de la compra de los geosintéticos; (ii) no tomó en cuenta que las compras se ejecutaron con fecha anterior al cumplimiento de la medida; y, (ii) no aplicó el factor del ajuste inflacionario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

72. Contrariamente a lo manifestado por el administrado, en el presente PAS no se vulnera el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
73. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
74. Además, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG²⁰, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.
75. En virtud del principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, de la revisión a la información presentada por el administrado se verifica que, de la revisión a las órdenes de compra, se tiene que el administrado presentó documentación de compra de geomembrana y GCL. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos geosintéticos hayan sido destinados como suministro para la instalación de geomembrana y GCL de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, puesto que, en ninguno de los documentos presentados (Órdenes de Compra, recepción de compra/servicio y guía de remisión) se establece que el destino de estos geosintéticos será la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2.
76. Más aún porque la cantidad total de geomembrana y GCL para la poza es de 4600 m² respectivamente de acuerdo al Anexo 14 "Presupuesto de inversión de la Poza de Subdrenaje" del Informe de Cierre de Medidas Preventivas; no obstante, de acuerdo a las órdenes de servicio la cantidad de geomembrana asciende a 8820 m² y la cantidad de GCL asciende a 7800 m² lo cual no coincide con lo requerido para la poza y además los geosintéticos pudieron ser destinadas a otras actividades diferentes al cumplimiento de la medida preventiva N.º 1.

19

TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

20

TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

77. En este extremo, es importante mencionar que, el Consejo Directivo del OEFA, mediante Resolución N.º 00001-2024-OEFA/CD del 31 de enero de 2024, dispuso la publicación de los precedentes contenidos en las Resoluciones N.º 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE, estableciendo su carácter obligatorio.
78. En dichas Resoluciones el TFA estableció que la primera instancia utiliza una aproximación basada en los costos de mercado para el cálculo de la multa, recurriendo a fuentes que considera razonables. Asimismo, se señaló que el administrado tiene la oportunidad de presentar los medios probatorios que estime pertinentes para respaldar una sanción más acorde con las características de su actividad.
79. En este contexto, la primera instancia suele requerir la presentación de comprobantes de pago por parte del administrado para rebatir el costo evitado determinado por dicha instancia. Este requerimiento permite al administrado aportar documentación que podría generar mayor convicción que los medios utilizados por la Autoridad Administrativa, especialmente en situaciones asimétricas. Si el administrado posee información que desvirtúe el cálculo de la autoridad, puede ofrecerla bajo los principios de la carga probatoria que rige en los procedimientos administrativos.
80. En este sentido, el requerimiento de comprobantes debe interpretarse como un estándar probatorio que el administrado debe cumplir si desea modificar los costos inicialmente acreditados por la Autoridad. Es así como, el **administrado está en mejor posición para acreditar el costo de mercado mediante comprobantes de pago por los bienes o servicios efectivamente adquiridos.**
81. Además, el TFA identificó dos escenarios diferenciados para acreditar el costo evitado:
- ✓ **Escenario 1:** Cuando el administrado, en el ejercicio de su actividad económica, no ha realizado actividades similares a las asociadas al costo evitado antes de la fecha del cálculo de la multa. En este caso, sería adecuado que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar dicho costo.
 - ✓ **Escenario 2:** Cuando el administrado ha realizado previamente actividades similares al costo evitado. En este caso, es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago que sustentan dichas actividades, por lo que se requeriría la presentación de esos documentos para acreditar el costo evitado.
82. En este segundo escenario, cuando se ha evidenciado que el administrado ha adquirido bienes o servicios similares a los objetos del costo evitado, se encuentra en una posición más favorable para acreditar estos costos mediante comprobantes de pago. Esto se enmarca en su facultad de contradicción, **ya que el administrado puede aportar toda la documentación necesaria para respaldar el cálculo del costo evitado.**
83. En consecuencia, **cuando se evidencie que el administrado ha adquirido bienes o servicios relacionados con sus obligaciones, este deberá presentar comprobantes de pago que acrediten los costos incurridos. Además, el administrado deberá acompañar documentos que vinculen estos comprobantes con el costo evitado en cuestión.**
84. Llegado a este punto, se considera necesario mencionar que las órdenes de compra, recepción de compra/servicio y guía de remisión, por si solas no acreditan que los geosintéticos adquiridos hayan sido destinados a la instalación de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, es necesario que estos documentos estén



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acompañados con documentación que evidencie que los geosintéticos hayan sido destinados como suministro para la instalación de geomembrana y GCL de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, por ejemplo, documentación sobre el requerimiento de 4600 m² de geomembrana y 4600m² de GCL y que este requerimiento haya sido atendido con las órdenes de compra N.º 86549, N.º 89963, N.º 87013 y N.º 87134, esto permitiría verificar de forma indubitable que el administrado adquirió los geosintéticos para la poza de subdrenaje con anterioridad al 22 de julio de 2020.

85. En ese sentido, los **documentos presentados por el administrado no son suficientes para acreditar que todos los geosintéticos de la poza de subdrenaje hayan sido adquiridos con anterioridad al 22 de julio de 2020.**
86. Asimismo, se tiene que el administrado presentó órdenes de compra de materiales. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos materiales hayan sido destinados para la implementación del cerco perimétrico de la poza de subdrenaje, puesto que, en las órdenes de compra no se establece que el destino de estos materiales será el cerco perimétrico de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2. Se reitera que, que las órdenes de compra, por si solas no acreditan que los materiales adquiridos hayan sido destinados a la instalación del cerco perimétrico de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2
87. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no son suficientes para acreditar que la partida 3.02.03 “Trabajos Varios para Implementación”, corresponda a la implementación del cerco perimétrico ni accesos peatonales.
88. Por lo tanto, en el presente PAS no se vulnera el debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, ya que se ha evaluado toda la documentación presentada por el administrado verificándose que al encontrarse en el **Escenario 2, no corresponde acoger sus alegaciones**, ya que la introducción de costos no acreditados mediante comprobantes de pago y que se encuentren relacionados con la conducta infractora refuerza la asimetría de información y desincentiva el cumplimiento adecuado de las obligaciones. En consecuencia, **se desestima los alegatos del administrado y mantener el costo evitado calculado.**
89. En razón al análisis desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la sanción de la multa de la conducta infractora N.º 1, **por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración**; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto a la sanción de la multa establecida mediante la Resolución Directoral correspondiente a la conducta infractora N.º 1 descrita en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**
- III.4 **Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral**
90. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

- 91. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

III.4.1 Conducta infractora N.º 2: El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM

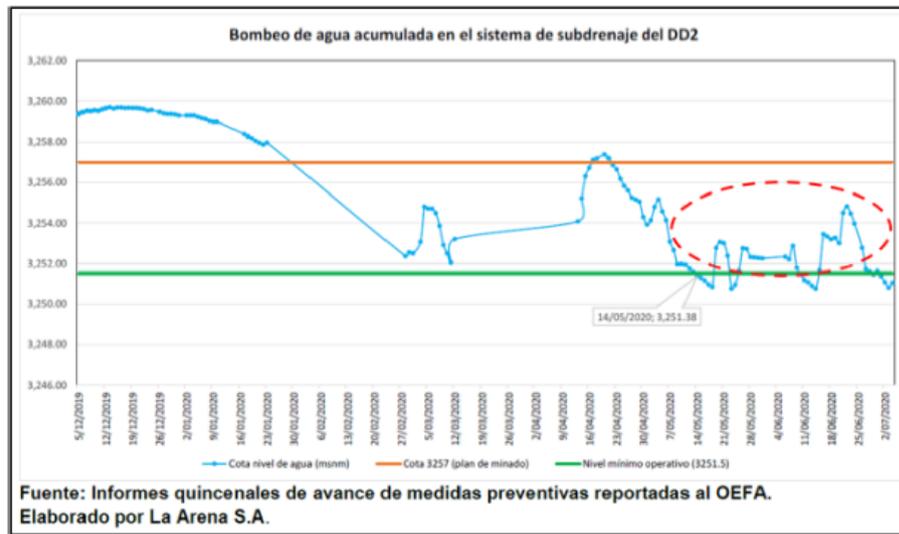
- 92. En su escrito de reconsideración complementario, así como en la Audiencia de Informe Oral el administrado señala lo siguiente:

- i) La Resolución Directoral en el análisis de los descargos presentados respecto a la medida preventiva señala lo siguiente en los numerales 127 y 129:

(...)

Sobre el cumplimiento de la medida preventivas

127. En ese sentido, para el 14 de mayo del 2020, el volumen de agua acumulada alcanzó 3822 m3, por lo que, no se habría cumplido con lo establecido en la medida preventiva. Más aún porque, posterior a dicha fecha, el volumen de agua se fue incrementando hasta llegar a 14870 m3 (22 de junio de 2020), ello evidencia que no se cumplió con la medida preventiva N.º 3 desde el 14 de mayo. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Informes quincenales de avance de medidas preventivas reportadas al OEFA. Elaborado por La Arena S.A.

Fuente: Escrito de descargos del administrado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CONTROL DE NIVEL Y VOLUMEN DE AGUA ACUMULADA EN EL DEPÓSITO DE DESMONTÉ 2							
Fecha	Nivel actual del espejo de agua (msnm)	Altura hacia el fondo del dren (m)	Volumen acumulado (m ³)	Precipitación registrada (mm)	Bombas instaladas (und)	Tiempo de bombeo (h)	Tasa de bombeo (l/s)
14/05/2020	3251.394	5.89	3,822	11.0	2	24	55
16/06/2020	3253.449	7.95	8,432	1.4	2	15	32
17/06/2020	3253.333	7.83	8,096	0.0	2	24	51
18/06/2020	3253.199	7.70	7,724	0.0	2	24	50
19/06/2020	3253.264	7.76	7,902	0.0	2	22	46
20/06/2020	3253.000	7.50	7,220	0.0	2	24	59
21/06/2020	3254.503	9.00	12,888	0.0	2	9	21
22/06/2020	3254.828	9.33	14,870	0.0	2	24	69
23/06/2020	3254.468	8.97	12,695	0.0	2	24	70
24/06/2020	3253.977	8.48	10,088	0.0	2	24	70

Fuente: Escrito de descargos del administrado

129. En consecuencia, el administrado cumplió implementar la medida preventiva el 04 de julio del 2020, esto es fuera del plazo prorrogado por la Resolución Directoral N.º 019-2020-OEFA-DSEM. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos del administrado”.

ii) Al respecto indicamos lo siguiente:

Respecto al permiso operativo vigente, Modificación de plan de minado de la ampliación del depósito de desmonte N.º 02 Fase 5A2, aprobado el 23 de julio del 2019. [Anexo A]

iii) El expediente del permiso operativo aprueba la ingeniería de detalle botadero 2 Fase 5A2 aproximadamente 67 días antes de la supervisión que motiva el presente PAS, en el cual la autoridad sectorial (DGM-MINEM) aprueba los criterios de diseño, construcción y funcionamiento de esta fase del DD2, que incluye los criterios operacionales del sistema de subdrenaje que consta de las siguientes infraestructuras hidráulicas:

- Drenes secundarios
- Drenes principales
- Dren colector (infraestructura que motiva la medida preventiva N.º 03)
- Poza de subdrenaje

iv) En ese sentido, la Ingeniería de Detalle Botadero 2 Fase 5A2, señala lo siguiente respecto al sistema de subdrenaje del DD2:

“(...)

9.0 DISEÑO CIVIL

(...)

9.2 Sistema de subdrenaje

El diseño establece que, una vez concluida la excavación y eliminación de material inadecuado se procederá con la construcción del sistema de subdrenaje que se diseñó para captar los flujos de aguas subterráneas que se originen dentro de los límites del componente. Los flujos serán captados por los drenes secundarios y derivados hacia el dren principal y posteriormente al dren colector, para luego ser bombeados hacia la nueva poza de subdrenaje, ubicada al noreste del DD2 Fase 5A2, mediante el sistema de bombeo.

El diseño contempla la instalación de un dren principal y drenes secundarios dispuestos en planta según el esquema convencional denominado “espinas de pescado” que conducen los flujos al dren colector ubicado en la zona baja del depósito. El dren principal estará conformado por una zanja de sección trapezoidal de 2 m de profundidad (mínimo) y 6 m de ancho en la base. Los drenes secundarios estarán conformados por una zanja de sección trapezoidal de 2 m de profundidad (mínimo) y 2,5 m de ancho en la base. Las zanjas del dren colector y secundarios deberán ser rellenadas con material de enrocado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

permeable, formando una capa de alta permeabilidad. Para evitar la migración de finos dentro del enrocado de los drenes, se colocará una lámina de geotextil no tejido de 270 g/m² en la parte superior del dren para evitar la colmatación de los drenes del sistema de subdrenaje.

El dren colector se configuró de acuerdo con lo dispuesto por LASA de manera de generar una sección de dren abierto que permita la instalación de un sistema de bombeo; tendrá una base de 10 m de ancho y 15 m de largo y una profundidad aproximada de 14 m, con taludes de corte de 2H:1V con una banquetta intermedia de 4 m, de acuerdo con el análisis de estabilidad. Para la operación normal del dren colector se ha considerado un nivel mínimo de operación en la cota 3249,5 msnm de acuerdo con los requerimientos del sistema de bombeo, y nivel máximo en la cota 3257 msnm de manera de obtener un borde libre promedio de 1m.” [Anexo B].

- v) De esta manera, indicamos que en el plan de minado correspondiente a la Fase 5A2 del DD2 se aprobó las siguientes estructuras para el sistema de subdrenaje: (i) drenes secundarios, (ii) drenes principales, (iii) un dren colector sin impermeabilización y con sistema de bombeo y, (iv) una poza de subdrenaje impermeabilizada, tal como se observa en las Figuras N.º1 y N.º 2:

Figura N° 1. Sistema de subdrenaje del DD2



Fuente: LASA Proceso constructivo del DD2

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Figura N° 2. Sistema de subdrenaje del DD2 con acumulación de agua.



Fuente: Informe N° 2 de Avances de Implementación de Medidas Preventivas. Fotografía 01. Presencia de agua em construcción del Botadero 5A2, diciembre de 2019.

- vi) El diseño del sistema de subdrenaje contempló la construcción de drenes principales y drenes secundarios dispuestos en la base del DD2 según el esquema convencional denominado "espina de pescado"; la función de estos drenes es captar los flujos subsuperficiales de la huella del componente y del entorno derivando los flujos al dren colector ubicado en la zona más baja del depósito. Por lo tanto, considerando que esta fase del DD2 se emplaza sobre el humedal La Pampa (nivel freático superficial o muy cercano a la superficie), estos drenes e incluso el dren colector pueden a operar en un medio saturado, como ha sido aprobado en los criterios operacionales del plan de minado (cota 3257 msnm, más 1 metro de borde libre).
- vii) Resulta técnica y operativamente inviable realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en el dren colector (interpretado erróneamente como poza de subdrenaje durante el proceso de supervisión).
- viii) En el Anexo C se adjunta los siguientes planos para mejor entendimiento:
- Plano 1112.10.73-5-110-02-P-100 se muestran la configuración en planta del sistema de subdrenaje para las Etapas 1 y 2 del Depósito de Desmonte N.º 2 Fase 5A2
 - Plano 1112.10.73-5-110-02-P-110 los detalles de construcción y configuración del dren colector.
 - Plano 1112.10.73-5-120-06-P-050 arreglo de bombas y tuberías
- ix) Así también, en la Resolución Directoral el OEFA refiere lo siguiente:

"(...)

Sobre el cumplimiento de la medida preventivas

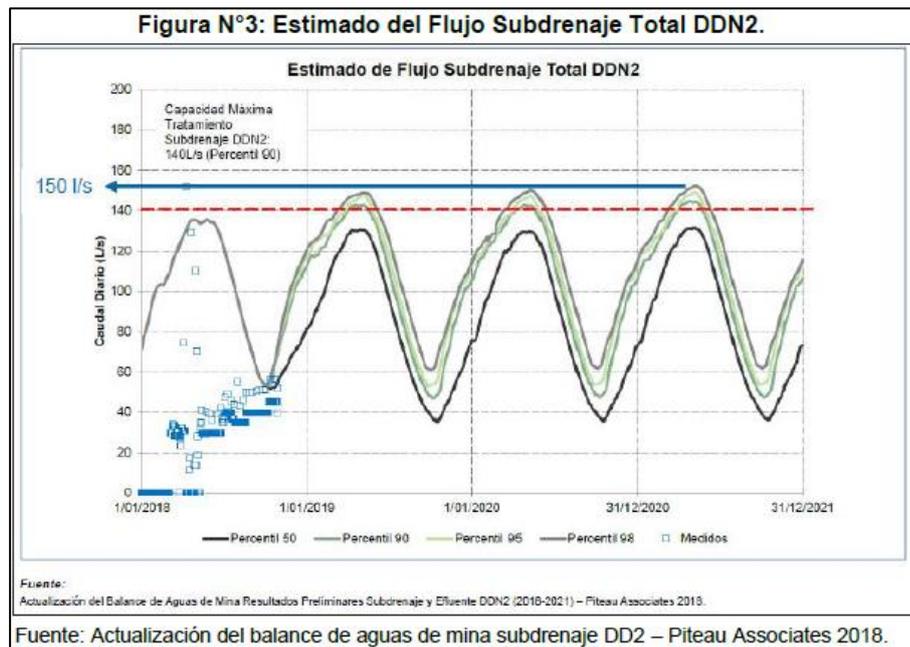
127. En ese sentido, para el 14 de mayo del 2020, el volumen de agua acumulada alcanzó 3822 m3, por lo que, no se habría cumplido con lo establecido en la medida preventiva. Más aún porque, posterior a dicha fecha, el volumen del agua se fue incrementando hasta llegar a 14870 m3 (22 de junio de 2020), ello evidencia que no se cumplió con la medida preventiva N.º 3 desde el 14 de mayo."

- x) Se precisa que el dren colector no está aprobado para operar como una poza de almacenamiento de agua subsuperficial, sino más bien, es la parte más baja

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

y final de los drenes principales del sistema de subdrenaje, por lo tanto, el nivel de agua en esta infraestructura (dren colector) está en función a la recarga hidráulica de la cuenca, y no representa ningún riesgo ambiental mientras opere según los criterios establecidos en la ingeniería de detalle que ha sido aprobado en el plan de minado (cota 3257 msnm).

- xi) Se aclara que, el nivel o la acumulación del agua en el dren colector, obedece al comportamiento normal del acuífero del humedal La Pampa el cual fluctúa según la recarga hidráulica de la cuenca según la temporalidad, como se muestra en los resultados del balance de agua elaborado por la consultora Piteau Associates en el 2018 (ver Figura N.º 3), estudio vigente durante el proceso de supervisión que motiva el presente PAS.
- xii) Asimismo, la acumulación de agua se debió en gran parte por el ingreso de agua de no contacto proveniente del canal de coronación norte del DD2, producto de la imposibilidad social para que estos flujos drenen directamente hacia la Qda. Los Fraylones como indica el sistema de drenaje de la 3ra MEIA. Este ingreso de agua de no contacto a la zona de construcción del DD2 Fase 5A2, fue resuelto el 01 de agosto de 2020 con el inicio del bombeo de estas aguas hacia la Qda. Los Fraylones previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua a través de la R.D. N.º 247-2020-ANA-AAA.M, ejecutando y archivando de esta manera la medida preventiva N.º 02 que consistía en “implementar una infraestructura hidráulica en el canal de coronación norte, a fin de derivar el agua de no contacto hacia la Qda. Los Fraylones”.



Ampliamos los argumentos señalados en el recurso de reconsideración por nueva información técnica (Informe N.º 00052-2024-OEFA/DEAM-STEAC)

- xiii) Sustenta sus argumentos con el análisis realizado por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) del OEFA a través de la Subdirección Técnica Científica en el Informe N.º 00052-2024-OEFA/DEAM-STEAC, de fecha 22 de marzo de 2024, como parte del Expediente N.º 147-2022-DSEM-CMIN, que precisa lo siguiente:

“(…)”
Página 4, párrafo 3; Página 5, párrafo 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

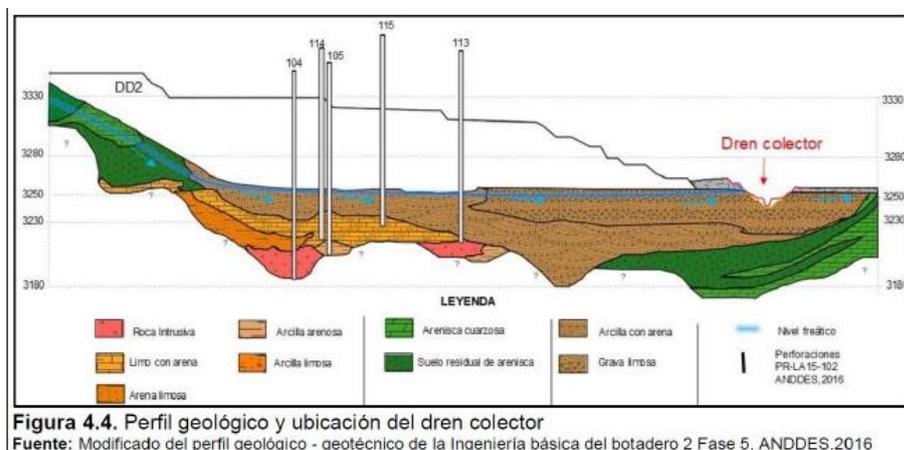
Tal como se menciona en la Ingeniería de detalle botadero 2 fase 5A2(9) (en adelante, ingeniería de detalle Botadero 2 Fase 5A2) (pág. 33), así como en la memoria descriptiva de la actualización de la ingeniería de detalle del depósito de desmonte 2 fase 5B(10) (en adelante, actualización de la ingeniería de detalle fase 5B) (pág. 6), los sistemas de subdrenaje permitirían «captar los flujos de aguas subterráneas que se originen dentro de los límites del botadero»; es decir, están diseñados para coleccionar los flujos subsuperficiales existentes en el ámbito del DD2.
(...)

Página 6, párrafo 1.

En ese sentido, el diseño de los drenes principales y secundarios que conforman los sistemas de subdrenaje permite interceptar y captar las aguas del acuífero (flujos subsuperficiales) y derivarlas hasta los drenes colectores; esto, debido a que fueron construidos sobre la fundación del terreno con materiales altamente permeables y sin impermeabilización en su base ni en sus laterales, lo que generaría redes de flujo radiales hacia estos drenes.



“Como se observa en la Figura 4.4., los flujos subsuperficiales se dirigen hacia el dren colector, atravesando la unidad geológica geotécnica V, correspondiente a areniscas cuarzosa y suelo residual de arenisca; seguida de la unidad geológica geotécnica III, representada por grava limosa y arcilla con arena en la cual se ubican los drenes principales y secundarios, así como los drenes colectores de las fases 5A2 y 5B”.



“De esta manera, según los diseños de ingeniería y la información analizada para el presente análisis técnico, se puede señalar que, los flujos subsuperficiales existentes en el ámbito del DD2 se dirigirían hacia los drenes colectores”. **[Anexo D]**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- xiv) Igualmente, la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) del OEFA a través de la Subdirección Técnica Científica en el informe N.º 00052-2024-OEFA/DEAM-STEAC, de fecha 22 de marzo de 2024, analiza la información disponible y responde a la DSEM a las consultas b y c, lo siguiente:

“Consulta b, Precise si al operar los drenes colectores a una cota de 3257 m s.n.m., no se generarían filtraciones provenientes de los drenes colectores en zonas aledañas. Consulta c, Precise si en caso sobrepase dicha cota (3257 m s.n.m.), la dirección de los flujos subsuperficiales del DD2 que convergen en los drenes colectores se direccionaría hacia la quebrada Fraylones.”

Respuesta de la DEAM:

“Página 7 y 8.

De manera conceptual, es posible indicar que, el diseño del dren colector debe ser suficiente para controlar la cantidad de agua captada por los drenes (principales y secundarios) y de otros flujos ascendentes que se espera en condiciones normales y en condiciones extremas,

...

Cuando el nivel freático es superficial o muy cercano a la superficie (como es el caso de la zona de las fases 5A2 y 5B del DD2, tal como se ha señalado), la saturación del suelo podría resultar en inundaciones o filtraciones en el área circundante al dren colector, como las ocurridas en el evento de abril del 2022.

(...)

Página 9 y 10

Otro aspecto mencionado en el sustento técnico de la solicitud del administrado (numeral 1.63) es que, si el nivel del agua del dren colector sobrepasa la cota de 3260 m s.n.m., referida como la cota de la isopieza del humedal (numeral 1.71), la gradiente hidráulica se invierte, provocando que se presenten afloramientos aguas abajo de este dren.

- xv) Se debe evidenciar que a partir del control de los afloramientos del evento de abril del 2022 al deprimir el nivel de agua del dren colector hasta una cota de 3258 m s.n.m (numeral 1.66); sin embargo, dado lo analizado en párrafos anteriores, se podría inferir que esta condición (inversión de la carga hidráulica) estaría más relacionada al proceso de reducción de la saturación hídrica en el suelo de la zona del sistema de subdrenaje y parte baja del DD2 (área del dren colector), y la consecuente reducción de la carga hidráulica, debido a la disminución de las precipitaciones.
- xvi) Lo anterior se puede sustentar en la diferencia temporal entre el evento de lluvia extrema (2 de abril de 2022) y la aparición de filtraciones (5 de abril de 2022), periodo en el cual se habría producido la recarga del acuífero y la saturación del suelo (34 días). El proceso inverso y proporcional (desaturación del suelo) sucedió cuando las precipitaciones disminuyeron y los afloramientos fueron controlados luego de su aparición entre los 14 y 36 días (11 de mayo de 2022) (Figura 4.5.)”
- xvii) De esta manera, la DEAM señala que la presencia o ausencia de precipitaciones (o ingreso de agua de no contacto) genera la saturación o reducción de la saturación en el suelo de la zona del sistema de subdrenaje, es decir, que la fluctuación del nivel de agua en los drenes principales, secundarios, dren colector y entorno en general obedece a la recarga del acuífero, generando una condición de saturación constante que fluctúa según las precipitaciones. Es por ello, que mientras el nivel de agua (nivel freático del acuífero) en el dren colector opere por debajo de la cota 3257 (aprobada en el plan de minado), se asegura la inversión de la gradiente hidráulica hacia el dren colector sin generar riesgos ambientales a la cuenca.
- xviii) Respecto a lo señalado, enfatizamos que se acreditó el cumplimiento de la Medida Preventiva N.º 3 desde el 14 de mayo del 2020, fecha en que se logra el nivel mínimo operativo de 3251 msnm (nivel mínimo necesario para funcionamiento correcto del sistema de bombeo). Y, que el 22 de abril de 2020



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- xix) Así también indicamos, que la conducta infractora N.º 2, la cual se sustenta en la medida preventiva N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFADSEM Acta de Supervisión, fue redactada de manera condicional, por lo que no es concluyente; al igual que los considerandos en el Informe de Supervisión.
xx) Si bien se observa acumulación de agua en el dren colector, proveniente del agua subsuperficial del depósito de desmonte 2 y del entorno, no es posible afirmar técnicamente que estas se deban bombear en su totalidad, por el contrario, dichas aguas corresponden al drenaje natural que se dan en la base y el entorno del DD2.
xxi) Realizar un bombeo total de las aguas en el dren colector comprendería un proceso de desaguado del sistema de subdrenaje y consecuentemente del humedal La Pampa, lo cual no se encuentra contemplado en una obligación / compromiso del IGA ocasionando mayores impactos en este ecosistema frágil.
xxii) Cabe señalar que, la redacción condicional que se empleó en el Acta de Supervisión corresponde a los hechos detectados al momento de la supervisión, los cuales posteriormente, son analizados y evaluados por la DSEM, al momento de emitir el Informe de Supervisión.
xxiii) Es así como, en el Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, como parte de la medida preventiva, la DSEM obliga a: "Realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en las pozas materia de análisis de la presente medida (poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla, poza de agua de subdrenaje 2) hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente".

Figura N°4: Obligación de la medida preventiva
Table with 4 columns: N°, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 3: Realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en las pozas materia de análisis de la presente medida... Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente medida. A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, La Arena S.A. deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe...

- xxiv) Si bien en el Acta de Supervisión el hecho imputado ha sido descrito en condicional, en la certificación ambiental (3er MEIA) y de los estudios técnicos que tienen relación directa con este componente como la Ingeniería de Detalle Botadero 2 Fase 5A2 y las vistas fotografías que acompañan al presente escrito se ha establecido que las estructuras de subdrenaje, que forman parte de esta conducta infractora, cuentan con un flujo de agua constante y variable por las condiciones típicas del humedal en el que se emplazan, por lo que es inviable ejecutar el bombeo total de las aguas del dren colector, lo cual erróneamente es identificado por la DFAI como la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, con lo cual, se desvirtúa las consideraciones contenidas en la Resolución Directoral.
xxv) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento contenido en los numerales 1 y 4 del Artículo 248º referidos a principio de Legalidad y Tipicidad,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- así como los principios rectores signados en el Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que no se ha acreditado fehacientemente que se haya incurrido en la infracción imputada.
- xxvi) En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
- xxvii) La vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- xxviii) Si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa, a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.
- xxix) Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un PAS, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora, en este caso la DSEM, no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
- xxx) Se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral, el Informe Final y la Resolución Directoral no se encuentran debidamente motivados; y también durante el desarrollo del presente PAS no se viene garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación de cargos establecida en la Resolución Subdirectoral.
- xxxi) El principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrados solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados.
- xxxii) Ahora bien, el Artículo 18° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la DFAI acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso. Lo señalado va en línea con las consideraciones contempladas en la Resolución Directoral N.º 1454-2023-OEFA/DFAI. [Anexo E]
- xxxiii) Se ha desvirtuado los argumentos alegados por la DFAI; motivo por el que se encuentra acreditado que la operación de las pozas de subdrenaje, incluido el dren colector, es un flujo y volumen continuo y variable.
93. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

94. Sobre lo alegado por el administrado, es importante precisar que, el Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM y la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM, a través de la cual se dicta y prorroga la medida preventiva en cuestión, es un acto firme²¹ de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, lo que significa que nos encontramos frente a un acto administrativo plenamente válido y eficaz. De esta manera, el administrado tuvo pleno conocimiento de todos sus extremos desde el momento de su notificación.
95. Es así como, en el supuesto que el administrado consideró que resultaba técnica y operativamente inviable realizar el bombeo total de las aguas acumuladas, diligentemente debió presentar un recurso impugnativo a fin de que sea evaluada por la autoridad correspondiente y de ser el caso sea variada. No obstante, ello no fue así, en consecuencia, la medida preventiva N.º 3 es un acto firme.
96. En esa línea, respecto a las medidas preventivas, en principio se debe señalar que en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD se establece que las medidas administrativas (como las medidas preventivas) son dictadas por la Autoridad Supervisora y son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados desde el día de su notificación y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.
97. Ahora bien, es importante resaltar que la **medida preventiva N.º 3 es precisa en establecer que el administrado debía realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2**, tal como se muestra a continuación:

*Realizar **el bombeo del total de las aguas acumuladas** en las pozas materia de análisis de la presente medida (**poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla, poza de agua de subdrenaje 2**) hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente.*

98. Al respecto, cabe resaltar que el 19 de junio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva N.º 3. Ahora, si bien el administrado realizó el bombeo del agua acumulada; no obstante, para el 20 de junio de 2020, el volumen de agua acumulado ascendía a 7220m³, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Extracto del informe de Cierre de Medidas Preventivas

CONTROL DE NIVEL Y VOLUMEN DE AGUA ACUMULADA EN EL DEPÓSITO DE DESMONTES 2							
Fecha	Nivel actual del espejo de agua (msnm)	Altura hacia el fondo del dren (m)	Volumen acumulado (m ³)	Precipitación registrada (mm)	Bombas instaladas (und)	Tiempo de bombeo (h)	Tasa de bombeo (l/s)
19/06/2020	3253.264	7.76	7,902	0.0	2	22	46
20/06/2020	3253.000	7.50	7,220	0.0	2	24	59

Fuente: Informe de Cierre de Medidas Preventivas – agosto 2020.

99. Lo cual, evidencia que el administrado no cumplió con la medida preventiva N.º 3 dentro del plazo establecido. En consecuencia, **los alegatos del administrado quedan desestimados.**

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
Artículo 222. – Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

100. Por otro lado, considerando el supuesto negado que el bombeo del agua acumulada debía llegar hasta la cota de operación del dren colector como alega el administrado, es importante mencionar que en el Informe N.º 053-2019-MINEM-DGM-DTM/PM que sustenta la Resolución N.º 0350-2019-MINEM-DGM/V, se indica que la operación normal del dren colector considera un nivel mínimo de operación en la cota 3249,5 msnm de acuerdo con los requerimientos del sistema de bombeo, y nivel máximo en la cota 3257 msnm. Tal como se muestra a continuación:

Dren Colector
El dren colector tendrá una sección que permitirá la instalación de un sistema de bombeo; tendrá una base de 10 m de ancho y 15 m de largo y una profundidad aproximada de 14 m, con taludes de corte de 2H:1V con una banquetta intermedia de 4 m, de acuerdo con el análisis de estabilidad. Para la operación normal del dren colector se ha considerado un nivel mínimo de operación en la cota 3249,5 msnm de acuerdo con los requerimientos del sistema de bombeo, y nivel máximo en la cota 3257 msnm de manera de obtener un borde libre promedio de 1m. Los flujos provenientes del sistema de subdrenaje serán captados por los drenes secundarios y derivados hacia el dren colector principal en dirección hacia el punto bajo del sistema de subdrenaje, en donde los flujos captados de las dos etapas deberán ser bombeados hacia la poza de subdrenaje cuya capacidad de almacenamiento es de 6500 m³, con talud interno de 2H:1V, que será revestida con GCL y geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm de espesor.

Fuente: Informe N.º 053-2019-MINEM-DGM-DTM/PM

101. Por lo tanto, incluso en el supuesto negado que el bombeo del agua acumulada debía llegar hasta la cota de operación del dren colector, el bombeo del agua acumulada se debió realizar por lo menos hasta la cota mínima 3249.5 msnm, puesto que, la medida preventiva N.º 3 establece claramente que el administrado deberá realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2.
102. Teniendo en cuenta ello, de la revisión del cuadro denominado “Control de nivel y volumen de agua acumulada en el depósito de desmonte 2” del Informe de Cierre de Medidas Preventivas se observa que el administrado no llegó a la cota mínima 3249.5 msnm en ningún momento del periodo del 01 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020.
103. **Por lo tanto, lo alegado por el administrado respecto de que acreditó el cumplimiento de la Medida Preventiva N.º 3 desde el 14 de mayo del 2020, carece de sustento. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el administrado, este no cumplió con la medida preventiva N.º 3 dentro del plazo establecido y sus descargos quedan desestimados.**
104. Por otro lado, el administrado en el Anexo D presenta el Informe N.º 00052-2024-OEFA/DEAM-STEC y señala que la presencia o ausencia de precipitaciones genera la saturación o reducción de la saturación en el suelo de la zona del sistema de subdrenaje, es decir, que la fluctuación del nivel de agua en los drenes principales, secundarios, dren colector y entorno en general obedece a la recarga del acuífero, generando una condición de saturación constante que fluctúa según las precipitaciones. Es por ello, que **mientras el nivel de agua (nivel freático del acuífero) en el dren colector opere por debajo de la cota 3257 (aprobada en el plan de minado), se asegura la inversión de la gradiente hidráulica hacia el dren colector sin generar riesgos ambientales a la cuenca.**
105. Al respecto, es importante reiterar que el Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM y la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM, a través de la cual se dicta y prorroga la medida preventiva en cuestión, es un acto firme, lo que significa que nos encontramos frente a un acto administrativo plenamente válido y eficaz. De esta manera, el administrado tuvo pleno conocimiento de todos sus extremos desde el momento de su notificación. Además, se establece que las medidas preventivas son



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

dictadas por la Autoridad Supervisora y son de obligatorio cumplimiento en el modo y plazo que fueron aprobados.

106. En esa línea, la medida preventiva N.º 3 es precisa en establecer que el administrado debía realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, tal como se muestra a continuación:

Realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en las pozas materia de análisis de la presente medida (poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla, poza de agua de subdrenaje 2) hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente.

107. Además, el día 19 de junio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva N.º 3, y el día 20 de junio de 2020, el volumen de agua acumulado ascendía a 7220 m³. Por lo tanto, el administrado no cumplió con la medida preventiva N.º 3 dentro del plazo establecido. En consecuencia, **los alegatos del administrado quedan desestimados.**
108. De otro lado, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248²² del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
109. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política de Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
110. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG²³, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
111. En atención a lo señalado, se debe indicar que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles:

22

TUO de la LPAG.**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

23

TUO de la LPAG.**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (i) A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable...
(ii) En un segundo nivel - esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma24.

112. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha establecido que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción26.

Cuadro N.º 1: Verificación de la supuesta vulneración del principio de tipicidad

Table with 3 columns: Nivel, (Sí/No), and Conductas infractoras. It details the verification of the principle of typicity for two specific cases (Hecho imputado N.º 1 and N.º 2).

24 Es relevante señalar que, conforme a Nieto: 'En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad).

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

25 Conforme a Nieto: 'En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad).

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269. Resolución N. 307-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, del 21 de junio de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

		<p>Resulta necesario hacer referencia a la norma que establece la obligación de su cumplimiento y determinar la naturaleza de estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22° y 27° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD señala que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión - El artículo 34° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFACD señala que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental". - El artículo 17° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre otros, las siguientes conductas: el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - El artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA/CD señala que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N.° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental". - En su numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA/CD señala que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias". <p>De acuerdo con lo señalado, corresponde a la DGM cumplir con la medida administrativa que es obligatorio y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. Por tanto, se tiene que la DGM es responsable de cumplir con la medida preventiva ordenada por la DSEM respecto a las conductas N.° 1 y N.° 2 de la Resolución Subdirectoral.</p>
¿La imputación corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor?	Sí	<p>Hecho imputado N.º 1: El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 1 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	<p>deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM</p> <p>Hecho imputado N.º 2: El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM</p> <p>De lo señalado, se tiene que las conductas infractoras se han imputado considerando la correspondencia entre las características de los hechos y las conductas típicas preestablecidas; toda vez que, en su numeral 40.2 del artículo 40º del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 007-2015-OEFA/CD señala que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>
--	--

113. Del cuadro precedente, se concluyó que los hechos imputados no vulneran el principio de tipicidad, toda vez que se está aplicando correctamente la norma ambiental para los hechos imputados N.º 1 y N.º 2. En consecuencia, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
114. Asimismo, tampoco se vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material del TUO de la LPAG, ya que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
115. Por su parte, el principio del debido procedimiento —establecido en el numeral 2 del artículo 248²⁷ del TUO de la LPAG—, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
116. De lo expuesto, se colige entonces que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
117. De lo expuesto, se verifica que el administrado, a lo largo del presente PAS, ha tenido la oportunidad de sustentar su posición mediante la presentación de pruebas, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la Resolución Directoral. Asimismo, en el marco de su recurso de reconsideración, se le concedió el uso de la palabra para

27

TUO DE LA LPAG**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

sustentar sus argumentos el 22 de octubre de 2024. En consecuencia, **se desestima los alegatos del administrado.**

118. Por otro lado, el administrado en el Anexo E presenta la Resolución Directoral N.º 1454-2023-OEFA/DFAI²⁸. Al respecto, cabe resaltar que la mencionada resolución versa sobre la implementación de componentes en una ubicación diferente a la aprobada en el instrumento de gestión ambiental, lo cual, no guarda relación con los hechos imputados del presente PAS referidos al incumplimiento de medidas preventivas. En consecuencia, **se desestima los alegatos del administrado.**

119. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que corresponde declarar **INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa establecida mediante la Resolución Directoral correspondiente a la conducta infractora N.º 2 descrita en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.5 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sanción de la multa establecida en la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral

120. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

121. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

III.4.2 Conducta infractora N.º 2: El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM

122. En su escrito de reconsideración complementario, así como en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 22 de octubre de 2024, el administrado señala lo siguiente:

Beneficio Ilícito (B) - Sobre el volumen de agua a bombear

- i) El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con la medida preventiva N.º 1 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para

²⁸ Expediente 0239-2020-OEFA/DFAI/PAS en virtud de la Supervisión Regular 20219, llevada a cabo del 24 al 28 de junio de 2019. Empresa La Arena S.A.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.

- ii) Para la determinación del costo evitado total (CE), se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2.

(...)

“Al respecto cabe resaltar que el 19 de junio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva N.º 3. Por lo que, el 20 de junio de 2020 el volumen de agua acumulado ascendía a 7220m³, tal como se muestra a continuación”:

Figura N°5: Control de nivel y volumen de agua acumulada

Imagen N° 8. Control de nivel y volumen de agua acumulada

CONTROL DE NIVEL Y VOLUMEN DE AGUA ACUMULADA EN EL DEPÓSITO DE DESMONTE 2							
Fecha	Nivel actual del espejo de agua (msnm)	Altura hacia el fondo del dren (m)	Volumen acumulado (m ³)	Precipitación registrada (mm)	Bombas instaladas (und)	Tiempo de bombeo (h)	Tasa de bombeo (l/s)
19/06/2020	3253.264	7.76	7,902	0.0	2	22	46
20/06/2020	3253.000	7.50	7,220	0.0	2	24	59

Fuente: Informe de Cierre de Medidas Preventivas – agosto 2020.

“Ahora bien, es importante resaltar que la medida preventiva N° 3 es precisa en establecer que el administrado debía realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, tal como se muestra a continuación”:

“Realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en las pozas materia de análisis de la presente medida (poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla, poza de agua de subdrenaje 2) hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente.”

En ese sentido, el costo evitado corresponde al bombeo total de los 7,220 m³ de agua acumulada al 20 de junio de 2020.

(...)

- iii) En base al bombeo de 7220 m³ de agua del dren colector estima el costo evitado, según el siguiente detalle:

Figura N°6: Costo de realizar el bombeo total

Hecho imputado N° 2					
1. Costo de realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2 – CE					
Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Importe (*) (S/)	Importe (*) (US\$) 3/
Realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2	US\$ 16,100.600	S/. 42,997.860	1.232	S/. 52,973.364	US\$ 15,265.366
Total				S/. 52,973.364	US\$ 15,265.366

Fuente:

- iv) Se impugna la sanción de la multa del Informe N.º 00893-2022-OEFA/DFAI-SSAG
- v) El Informe de Multa señala para el Beneficio Ilícito del hecho imputado N.º 2 lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- vi) Se aclara que el volumen al 20 de junio de 2020 en el dren colector estaba en 7,220 m³ (cota 3253.00), tal como se informó en los reportes, lo cual se encontraba muy por debajo de la cota de operación aprobada en el plan de minado (3257), siendo así, no era necesario continuar con el bombeo.
- vii) Sin perjuicio de ello, considerando lo reportado en el Informe N.º 28, el bombeo llegó a su cota más baja, mostrándose el espejo de agua confinado al área del dren colector. Este espejo de agua está a 5.96 metros del fondo del dren colector (4,000 m³) a la cota de 3251.5 de acuerdo con el cuadro siguiente:

Figura N°7: Niveles de agua a cota mínima operativa

Fecha	Cota nivel de agua (menm)	Descripción	Comentarios
04/03/2020	3254.80	-	Nivel máximo alcanzado luego de presentar la segunda prórroga.
14/05/2020	3251.5	Cota mínima operativa	Reportado en el informe de avance de medida preventiva N° 20 (Tabla N° 01).
23/05/2020	3250.8	-	Reportado en el informe de avance de medida preventiva N° 21, donde se evidencia fotografía del empozamiento en nivel bajo.

Fuente: Informes quincenales de avance de medidas preventivas reportadas al OEFA.
 Elaborado por La Arena S.A.
 Nota: En el memorando técnico Desagüado del depósito de desmonte 2 – Fase 5A2, presentado el 24 de febrero de 2020. Se señala que el nivel de agua subiría nuevamente en marzo después del descenso de febrero (Ver imágenes N° 01 y 02), llegando al nivel máximo el 04 de dicho mes.

- viii) Así, en el supuesto negado que tendría que bombear 3,220 m³ del dren colector para llegar al volumen más bajo reportado a la cota de 3251.5, lo cual debe ser considerado dentro del cálculo de multa.
- ix) Entonces, considerando el costo unitario calculado por el OEFA U\$D 2.23, el costo de bombeo sería de U\$D 7,180.6, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Descripción	Preco (US\$)	Preco (S/)	Factor de ajuste 2/	Importe (*) (S/)	Importe (*) (US\$) 3/
Realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2.	7,180.00	19,170.60	1.23	23,618.18	6,806.39
Total				23618.18	6,806.39

- x) Para el cálculo de multa del Informe de Multa considera el valor de 1.219 para el factor de ajuste inflacionario (F) desde la fecha de emisión del presente (marzo 2024) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (agosto 2020) acuerdo a lo siguiente:

$$F = 113.753 / 93.2832332195989 = 1.219$$

- xi) La DFAI estima el valor de 113.753 para la fecha de emisión del informe de la referencia (marzo 2024) y el valor de 93.2832332195989 para la fecha de cese de la conducta infractora (agosto 2020).
- xii) Respecto a este punto debemos precisar que la Resolución Jefatural N.º 161-2020-INEI del 31 de agosto del 2020 fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020.
- xiii) Asimismo, la Resolución Jefatural N.º 084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024 fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024.
- xiv) En base a estos valores del IPC del INEI el factor (F) real del ajuste inflacionario para el cálculo de beneficio ilícito es como sigue:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

$$F = 113.75 / 134.35 = 0.846691$$

- xv) De acuerdo con la información disponible en el presente Expediente y el análisis efectuado en base a las evidencias se ha estimado el costo evitado (CE) en US\$6,806.39 y el factor de ajuste inflacionario (F) en 0.9 teniendo en cuenta que si adopto las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.
- xvi) Como resultado de las consideraciones de la presente impugnación de multa se tiene el nuevo valor del cálculo de multa de 12.65 UIT y este sería el siguiente:

Cuadro N°2: Nuevo Calculo de Multa	
Descripción	VALOR
CE: El administrado incumplió con la medida preventiva N° 3 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N° 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM. (a)	\$ 6,806.39
COK (anual)	10.78%
COKm (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	0.487
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	\$ 6,833.57
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.40
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 23,254.83
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del informe	S/ 0.90
Beneficio ilícito ajustado	S/ 20,882.06
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT 2022	5150
Beneficio Ilícito (UIT)	4.05
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.65

Sobre el valor de la multa impuesta, en el supuesto negado que debía bombear el agua, sería de 12.65 UIT. Se debe precisar que las estimaciones de naturaleza técnica no se encuentran motivadas a partir del análisis de los factores para el cálculo del beneficio ilícito (Bi), esto se acredita a partir de los medios probatorios que obran en el presente escrito; la información utilizada en el Informe de Multa no efectúan una aproximación real y valedera de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis, por lo cual se solicita la impugnación de la multa impuesta en la Resolución Directoral.

Aspectos materiales relacionados a la graduación de la multa impuesta (CE)

- xvii) De acuerdo con el INEI los valores del IPC para el mes de agosto de 2020 fueron de 134.35 y para el mes de marzo 2024 fue de 113.75 por lo cual el valor real de ajuste inflacionario es de 0.846691 y no de 1.219 que utilizo la DFAI para el cálculo del beneficio ilícito.
- xviii) La información utilizada en el Informe de Multa no se ajusta a una aproximación real y valedera de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo del beneficio ilícito por cuanto se han utilizado valores que no corresponderían al costo evitado y al factor del ajuste inflacionario.
- xix) El costo del beneficio ilícito considerados en el costo evitado (CE) estimado en el Informe de Multa no se encuentran sustentados; por ende, se habría incurrido en la causal de nulidad por falta de motivación.
- xx) La DFAI habría vulnerado el principio de verdad material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que, al determinar



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el beneficio ilícito a partir del costo evitado, no considero para el cálculo de multa la Resolución Jefatural N.º 161-2020-INEI del 31 de agosto del 2020 fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020 y la Resolución Jefatural N.º 084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024 fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024.

- xxi) El costo del beneficio ilícito presenta falta de especificación respecto al costo evitado referido al volumen de agua a bombear, en el supuesto negado que se debería bombear y al factor del ajuste inflacionario, no fue advertido por la DFAI, por lo que permite concluir la vulneración del debido procedimiento en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria; no solo porque esta falta de motivación supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, su inexistencia, se rige como causal de nulidad. Ello de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG.

Sobre la transgresión de los principios del debido procedimiento y congruencia en el cálculo del beneficio ilícito

- xxii) El cálculo de la multa realizado por la DFAI en el Informe de Multa transgrede abiertamente los principios de debido procedimiento y congruencia, en tanto se basa en un criterio que no toma en cuenta la actividad realizada y/o ejecutada como es la compra de los geosintéticos y el valor real del factor del ajuste inflacionario.
- xxiii) Por consiguiente, el criterio utilizado para estimar el costo evitado sobre el suministro e instalación de los geosintéticos y el factor de ajuste inflacionario no guarda relación con las medidas que se tomó para el cumplimiento de la medida preventiva, ni con los hechos constatados durante la supervisión efectuada.

Sobre la inobservancia de los principios de legalidad y verdad material en el cálculo del beneficio ilícito

- xxiv) De igual manera señalamos que, se han inobservado los principios de legalidad, tipicidad y verdad material en el cálculo del beneficio ilícito; ahora bien, de la revisión de la multa impuesta, se evidencia que la DFAI no ha sustentado técnicamente —sobre la base de datos reales y exactos— lo concerniente al costo evitado, lo que incide en la determinación del beneficio ilícito; situación que, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa. Dicha ausencia supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad del acto. Ello, en aplicación con el numeral 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG.
- xxv) En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, archivándose la conducta infractora N.º 2 en todos sus extremos, declarando la nulidad del cálculo de multa impuesta en la Resolución Directoral o en último caso imponer la nueva multa propuesta en el presente escrito.
123. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
124. De manera previa, corresponde señalar que, en su escrito de reconsideración, el administrado manifiesta, entre otros puntos, su cuestionamiento respecto de la multa



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

impuesta en el Informe N.º 00893-2022-OEFA/DFAI-SSAG. No obstante, dicho informe no forma parte del presente PAS, dado que se encuentra relacionado con el Expediente N.º 2653-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a los administrados Activos Mineros S.A.C., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Empresa Administradora Cerro S.A.A., y Aurex.

125. En tal sentido, dado que el Informe N.º 00893-2022-OEFA/DFAI-SSAG no forma parte del presente PAS, **carece de sentido pronunciarse sobre dicho extremo.**

Beneficio Ilícito (B) - Sobre el volumen de agua a bombear

126. El administrado alega que el volumen al 20 de junio de 2020 en el dren colector estaba en 7,220 m³ (cota 3253.00), lo cual se encontraba muy por debajo de la cota de operación aprobada en el plan de minado (3257), siendo así, no era necesario continuar con el bombeo. Sin perjuicio de ello, considerando lo reportado en el Informe N.º 28, el bombeo llegó a su cota más baja, mostrándose el espejo de agua confinado al área del dren colector. Este espejo de agua está a 5.96 metros del fondo del dren colector (4,000 m³) a la cota de 3251.5. Así, en el supuesto negado que se tendría que bombear 3,220 m³ del dren colector para llegar al volumen más bajo reportado a la cota de 3251.5, lo cual debe ser considerado dentro del cálculo de multa.
127. Es importante precisar que, el Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM y la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM, a través de la cual se dicta y proroga la medida preventiva en cuestión, es un acto firme²⁹ de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, lo que significa que nos encontramos frente a un acto administrativo plenamente válido y eficaz. De esta manera, el administrado tuvo pleno conocimiento de todos sus extremos desde el momento de su notificación.
128. Es así como, en el supuesto que el administrado consideró que resultaba técnica y operativamente inviable realizar el bombeo total de las aguas acumuladas, diligentemente debió presentar un recurso impugnativo a fin de que sea evaluada por la autoridad correspondiente y de ser el caso sea variada. No obstante, ello no fue así, en consecuencia, la medida preventiva N.º 3 es un acto firme.
129. En esa línea, respecto a las medidas preventivas, en principio se debe señalar que en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD se establece que las medidas administrativas (como las medidas preventivas) son dictadas por la Autoridad Supervisora y son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados desde el día de su notificación y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.
130. Ahora bien, es importante resaltar que la medida preventiva N.º 3 es precisa en establecer que el administrado debía realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, tal como se muestra a continuación:

Realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en las pozas materia de análisis de la presente medida (poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla, poza de agua de subdrenaje 2) hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente.

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
Artículo 222. – Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

131. Al respecto, cabe resaltar que el 19 de junio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva N.º 3. Ahora, si bien el administrado realizó el bombeo del agua acumulada; no obstante, para el 20 de junio de 2020, el volumen de agua acumulado ascendía a 7220m³, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Extracto del informe de Cierre de Medidas Preventivas

CONTROL DE NIVEL Y VOLUMEN DE AGUA ACUMULADA EN EL DEPÓSITO DE DESMONTE 2							
Fecha	Nivel actual del espejo de agua (msnm)	Altura hacia el fondo del dren (m)	Volumen acumulado (m ³)	Precipitación registrada (mm)	Bombas instaladas (und)	Tiempo de bombeo (h)	Tasa de bombeo (l/s)
19/06/2020	3253.264	7.76	7,902	0.0	2	22	46
20/06/2020	3253.000	7.50	7,220	0.0	2	24	59

Fuente: Informe de Cierre de Medidas Preventivas – agosto 2020.

132. Lo cual, evidencia que el administrado no cumplió con la medida preventiva N.º 3 dentro del plazo establecido. En ese sentido, el costo evitado corresponde al bombeo total de los 7220 m³ de agua acumulada al 20 de junio de 2020. Por lo tanto, no corresponde recalcular el costo evitado. En consecuencia, los **alegatos del administrado quedan desestimados**.
133. Por otro lado, el administrado alega cuestionamientos al factor de ajuste inflacionario (F) utilizado en el cálculo del Beneficio ilícito del ICM, asimismo, menciona que en la Resolución Jefatural N.º161- 2020-INEI del 31 de agosto del 2020, fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020. Asimismo, la Resolución Jefatural N.º 084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024, fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024.
134. Visto el argumento presentado por el administrado, respecto a la utilización del IPC para el factor de ajuste por inflación del Beneficio Ilícito (Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del informe); es menester reiterar los argumentos planteados correspondientes a la conducta infractora N.º 1, en la cual se sigue los criterios aplicados en el cálculo de la multa que se sustentan en el numeral 3.4 del Manual de criterios de la metodología de multas.
135. En consecuencia, esta subdirección ratifica el uso del IPC conforme a las estadísticas publicadas por el BCRP, entidad encargada de realizar políticas monetarias y normativas, por lo que, corresponde desestimar los **alegatos** del administrado en ese extremo, así como la simulación del cálculo del beneficio ilícito realizado por el administrado.

Aspectos materiales relacionados a la graduación de la multa impuesta (CE)

136. Se reitera los argumentos planteados en los párrafos precedentes con respecto a la utilización del IPC conforme a las estadísticas publicadas³⁰ por el BCRP; ello en línea con el numeral 3.4 del Manual de criterios de la metodología de multas, razón por lo cual, se desestima los alegatos del administrado con respecto a la utilización de los valores del IPC publicados por el INEI, así como la simulación del cálculo del Beneficio Ilícito realizado por el administrado.

³⁰ Serie estadística Índice de precios Lima Metropolitana - Índice de Precios al Consumidor (IPC). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/inflacion>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

137. Además, tal como se ha indicado en párrafos anteriores el administrado no cumplió con la medida preventiva N.º 3 dentro del plazo establecido. En ese sentido, el costo evitado corresponde al bombeo total de los 7220 m³ de agua acumulada al 20 de junio de 2020. Por lo tanto, no corresponde recalcular el costo evitado. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

138. Por tanto, considerando lo expuesto no se vulnera el principio de verdad material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG no correspondiendo nulidad. En consecuencia, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.**

Sobre la transgresión de los principios del debido procedimiento y congruencia en el cálculo del beneficio ilícito

139. Sobre el particular, en el presente PAS no se vulnera el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

140. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.

141. Asimismo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG³², en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.

142. Como parte del presente PAS se ha evaluado la información presentada por parte del administrado verificándose que contrariamente a lo alegado por el administrado, este no cumplió con la medida preventiva N.º 3; dentro del plazo establecido; ya que no se

31

TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

32

TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

observa que el administrado haya realizado el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2 dentro del plazo establecido.

143. En consecuencia, siendo que el administrado no cumplió con la **medida preventiva**: N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, **dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM**

Sobre la inobservancia de los principios de legalidad y verdad material en el cálculo del beneficio ilícito

144. Conforme al principio de legalidad —consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG—, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³³.
145. El principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
146. Contrariamente a lo manifestado por el administrado en el presente PAS no se vulnera los principios de legalidad y verdad material; toda vez que en base a los medios probatorios que se adjuntan al presente expediente se ha determinado que el administrado no cumplió con la medida preventiva N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM dentro del plazo establecido para ello por parte de la DSEM.
147. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que corresponde, declarar **INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto a la determinación de la sanción de la multa establecida mediante la Resolución Directoral correspondiente a la conducta infractora N.º 2 descrita en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**

³³ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁴ **TUO de la LPAG**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho

IV. SANCIÓN A IMPONER

148. Considerando que se ha desvirtuado los argumentos presentados por el administrado en su escrito de reconsideración; se concluye que se mantiene la sanción de la multa respecto a las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2; por lo que; no corresponde emitir un nuevo informe de multa con una nueva estimación de la multa para las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2; en consecuencia, se **confirma** la multa ascendente a **205.580 UIT** efectuado en el Informe de la Multa adjunto a la Resolución Directoral. En relación con ello se presenta el siguiente resumen:

N.º	Conductas infractoras	Resolución Directoral Multa	Sentido
1	El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 1 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.	167.095 UIT	Se confirma
2	El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.	38.485 UIT	Se confirma
Multa total		205.580 UIT	Se confirma

149. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N.º 02935-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de octubre de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG29 y se adjunta.
150. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **La Arena S.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 00879-2024-OEFA/DFAI, en el extremo de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1799-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y en consecuencia, confirmar la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2 determinada en la Resolución Directoral N.º 00879-2024-OEFA/DFAI; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **La Arena S.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 00879-2024-OEFA/DFAI, en el extremo de la sanción de la multa de las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1799-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y en consecuencia, confirmar la sanción de la multa por la comisión de las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2 determinada en la Resolución Directoral N.º 00879-2024-OEFA/DFAI; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°: - Confirmar la sanción de multa impuesta a **La Arena S.A.**, ascendente a **205.580 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1799-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 1 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N.º 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.	167.095 UIT
2	El administrado incumplió con la medida preventiva N.º 3 del Acta N.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM.	38.485 UIT
	Multa total	205.580 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **La Arena S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 6º. - Informar a **La Arena S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7º. - Informar a **La Arena S.A.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º. - Informar a **La Arena S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9º. - Notificar a **La Arena S.A.**, el Acta de Informe Oral N.º 00072-2024-OEFA/DFAI, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 10º. - Notificar a **La Arena S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/10/2024
19:38:25

MPAR/cmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06113898"



06113898



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ACTA DE INFORME ORAL NO PRESENCIAL N.º 00072-2024-OEFA/DFAI

Siendo las 10:00 horas del día 22 de octubre de 2024, se dio inicio al informe oral no presencial solicitado por La Arena S.A., con la finalidad de exponer alegatos con relación al procedimiento administrativo sancionador que se viene tramitando ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA bajo el Expediente N.º 0429-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Participaron del presente informe oral no presencial los siguientes representantes del OEFA y de La Arena S.A.:

Por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):

- Mercedes Patricia Aguilar Ramos – Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA
- Christian Antonio Mirez Meza – Especialista Legal de la DFAI
- Ana Carolina Tello Isla – Tercero Fiscalizador III de la DFAI
- Alberto Huamani Aguilar – Tercero Fiscalizador II de la DFAI
- Jaime Pablo Tanta – Economista de la DFAI

Por parte de La Arena S.A.:

Nombres	DNI	Cargo
- Norly Elith Chávez De La Cruz	43193258	Representante Legal
- Danilo Jurado Garayar	45661984	Superintendente Gestión Ambiental
- Elman Rondan Ulloa	32408399	Ingeniero Ambiental Senior

Siendo las 11:28 horas del 22 de octubre de 2024, culminó el presente informe oral no presencial, se procedió a grabar virtualmente la grabación de esta, la misma que se incorpora al expediente.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD se deja constancia mediante la presente Acta que se llevó a cabo el informe oral no presencial solicitado por **La Arena S.A.**



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 22/10/2024
22:17:09

MPAR/cmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06411498"



06411498



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2020-I01-041073

INFORME n.º 02935-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419
- Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º09412
- Jaime Pablo Tanta**
Tercero Fiscalizador IV
- ASUNTO** : Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral n.º 00879-2024-OEFA/DFAI
- REFERENCIA** : Expediente n.º 0429-2023-OEFA/DFAI/PAS
- ADMINISTRADO:** La Arena S.A.
- FECHA** : Jesús María, 31 de octubre de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 1799-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de octubre de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa La Arena S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 11 de diciembre de 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 2041-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), que incorpora el informe de cálculo de multa n.º 04873-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 00879-2024-OEFA/DFAI, notificada el 02 de mayo de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 1 y 2; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a 205.580 (doscientos y cinco con 580/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), sustentada con el Informe de Cálculo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de Multa n.º 01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM2**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multas impuesta en Resolución Directoral

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM.	167.095 UIT
2	El administrado incumplió con la medida preventiva N° 3 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N° 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM.	38.485 UIT
Multa total		205.580 UIT

Fuente: Resolución Directoral

El 23 de mayo de 2024, el administrado, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-061466, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración I**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

El 12 de junio de 2024, el administrado, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-067460, interpuso un recurso de reconsideración complementaria contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración II**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 0429-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará la determinación del cálculo de multa de las conductas infractoras n.ºs 1 y 2 referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado incumplió con la medida preventiva n.º 1 del Acta n.º 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral n.º 00019-2020-OEFA/DSEM.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumplió con la medida preventiva n.º 3 del Acta n.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

depósito de desmonte n.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral n.º 00019-2020-OEFA/DSEM.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior, en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA)². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, se puede determinar que el administrado se encuentra en el escenario 2, toda vez que ha presentado comprobantes de pago, así como presupuesto de obra y valorizaciones de costos para poder ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

"(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022. Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al Recurso de Reconsideración I y II; según se detalla a continuación:

C.1. Cuestión de fondo en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora n.º 1.

a) DESCARGOS DEL ADMINISTRADO:

En sus descargos del recurso de reconsideración, información complementaria e informe oral el administrado alegó lo siguiente:

Sobre el cálculo de la multa efectuado por la DFAI respecto de la primera imputación

“(…)

(i) Como es de conocimiento de la DFAI, la primera imputación está vinculada al supuesto incumplimiento fuera de plazo de la Medida Preventiva No. 1. Sobre el particular, si bien reiteramos lo señalado en el acápite precedente sobre los plazos reales que resultan aplicables al cumplimiento de las medidas preventivas, debajo desarrollamos algunos puntos que debieron ser considerados al momento de realizar el cálculo de la multa correspondiente a la primera imputación, incluyendo información que se presenta en calidad de NUEVA PRUEBA en cumplimiento del Artículo 219 del TUO LPAG.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

- (ii) *En primer lugar, debemos recordar lo alcances de la primera conducta administrativa:*

“El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 del Acta N° 390-2019-OEFADSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM.”

- (iii) *Uno de los factores a considerar para determinar el monto de la multa a imponerse es el “beneficio ilícito”, el cual se sustenta en el “costo evitado” por el administrado. Pues bien, la DFAI señala lo siguiente en relación con el “beneficio ilícito” asociado a la primera imputación:*

“Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM.”

- (iv) *Adicionalmente, la DFAI indica lo siguiente:*

“Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE), se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Implementación de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2. Para ello, cabe resaltar que el 22 de julio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva N° 1. Ahora bien, de acuerdo al anexo 12 “cronograma definitivo” del “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”, el administrado no cumplió con realizar las actividades de (i) relleno y compactación de zanja de anclaje (del 29/07/2020 al 30/07/2020 representa el 100%), (ii) suministro e instalación de GCL (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-), (iii) 50% del suministro e instalación de geomembrana (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-) y (iv) 100% de trabajos varios para implementación (del 29/07/2020 al 01/08/2020 representa el 100%).”

- (v) *En base a los porcentajes descritos líneas arriba, la DFAI estimó el costo evitado en base al presupuesto de poza de subdrenaje del documento “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”, de acuerdo con la tabla siguiente:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Figura N°1: Costos de la poza de subdrenaje

Tabla N°2: Costo de implementación de poza de almacenamiento de agua de subdrenaje

Poza de Sub Drenaje							
Item	Descripción	Unidad	Cantidad total	P.U. (US\$)	Total Presupuesto (US\$)	Porcentaje e no implementado (%)	Costo evitado (US\$)
03.01.05	Relleno y compactación de zanjas de anclaje	und	71.25	US\$ 2.30	US\$ 163.875	100%	US\$ 163.875
3.02 Geosintéticos							
03.02.01	Suministro e instalación de GCL	m2	4,600.00	US\$ 4.41	US\$ 20,286.000	50%	US\$ 10,143.000
03.02.02	Suministro e instalación de geomembrana de HDPE lisa de 1.5 mm	m2	4,600.00	US\$ 7.70	US\$ 35,420.000	50%	US\$ 17,710.000
03.02.03	Trabajos Varios para implementación	glo	1	US\$ 37,050.00	US\$ 37,050.000	100%	US\$ 37,050.000
TOTAL COSTO DIRECTO (CD)					US\$ 92,919.875		US\$ 86,066.875

Fuente: Documento "Informe de Cierre de Medidas Preventivas".
Elaboración: DFAI

Fuente: Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- (vi) Pues bien, el cronograma de ejecución de trabajo del "Informe de Cierre de Medidas Preventivas", presenta en su Anexo 12 el cronograma aplicable a la instalación de los geosintéticos (GCL y Geomembrana de HDPE) del 17 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020, tal como se muestra en cuadro siguiente:

Figura N°2: Cronograma de implementación de la poza de subdrenaje

Actividad	Días	Inicio	Fin
Geosintéticos	14 días	vie 17/07/20	sáb 1/08/20
Suministro e instalación de GCL	10 días	vie 17/07/20	mar 28/07/2036
Suministro e instalación de geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm	10 días	vie 17/07/20	mar 28/07/2039CC
Trabajos Varios para implementación	4 días	mié 29/07/20	sáb 1/08/2040

Fuente: "Informe de Cierre de Medidas Preventivas"-Anexo 12.

- (vii) De dicho cronograma se evidencia que el suministro y la instalación de los geosintéticos (GCL y Geomembrana de HDPE) debía realizarse entre el 17 de julio de 2020 y el 28 de julio de 2020.

(...)"

Factores del costo relacionados a la graduación de la multa impuesta

"(...)

- (viii) En esa línea, el Informe N° 01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el "INFORME MULTA") describe y considera los siguientes factores de costo y actividades:

(i) Para el Beneficio Ilícito (B): El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito.

(ii) Para el costo evitado total (CE): El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito,



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020- OEFA/DSEM. El administrado no cumplió con realizar las actividades de (i) relleno y compactación de zanja de anclaje (del 29/07/2020 al 30/07/2020 representa el 100%), (ii) suministro e instalación de GCL (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-), (iii) 50% del suministro e instalación de geomembrana (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-) y (iv) 100% de trabajos varios para implementación (del 29/07/2020 al 01/08/2020 representa el 100%). (Énfasis agregado).

- (ix) En base a estos porcentajes, el informe multa estima el costo evitado en base al presupuesto de poza de subdrenaje del documento "Informe de Cierre de Medidas Preventivas", según el siguiente detalle:

Figura N°3: Cronograma de implementación de la poza de subdrenaje							
Tabla N°1: Costo de implementación de poza de almacenamiento de agua de subdrenaje							
Poza de Sub Drenaje							
Item	Descripción	Unidad	Cantidad total	P.U. (US\$)	Total Presupuesto (US\$)	Porcentaje no Implementado (%)	Costo evitado (US\$)
03.01.05	Relleno y compactación de zanja de anclaje	und	71.25	US\$ 2.30	US\$ 163.875	100%	US\$ 163.875
3.02	Geosintéticos						
03.02.01	Suministro e instalación de GCL	m2	4,600.00	US\$ 4.41	US\$ 20,286.000	50%	US\$ 10,143.000
03.02.02	Suministro e instalación de geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm	m2	4,600.00	US\$ 7.70	US\$ 35,420.000	50%	US\$ 17,710.000
03.02.03	Trabajos Varios para Implementación	glb	1	US\$ 37,050.00	US\$ 37,050.000	100%	US\$ 37,050.000
TOTAL COSTO DIRECTO (CD)					US\$ 92,919.875		US\$ 65,066.875

Fuente: Documento "Informe de Cierre de Medidas Preventivas".
Elaboración: DFAI

- (x) Asimismo, para determinar el costo evitado (CE), la DFAI ha considerado las actividades de "Trabajos Varios para Implementación" cuyo monto asciende a US\$ 37,060.00 del ítem 03.02.03 contenido en el CAPEX.
- (xi) Sobre este punto, es importante aclarar que al formular el CAPEX ("gasto de capital") de la Poza de Subdrenaje, LASA no solo considera la construcción de la poza de subdrenaje, sino que también considera las infraestructuras conexas a esta poza como accesos peatonales, cerco perimétrico, entre otros.
- (xii) De otro lado, el informe multa considera solo el 50% del costo total del suministro de los geosintéticos (GCL y geomembrana) US\$10,143.00 y US\$17,710.00, respectivamente, para la impermeabilización de la poza de subdrenaje.
- (xiii) Adicionalmente, el informe multa considera el valor de 1.219 para el factor de ajuste inflacionario (F) desde la fecha de emisión del presente (marzo 2024) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (agosto 2020) acuerdo a lo siguiente:

$$F = 113.753 / 93.2832332195989 = 1.219$$

- (xiv) Al respecto, debemos aclarar que, al 22 de julio del 2020 LASA, había ejecutado un avance mayor al 75% de la Medida Preventiva No. 1, de acuerdo a los informes reportados al OEFA. Esto se acredita y evidencia



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

en el "Informe de Cierre de Medidas Preventivas" y los reportes remitidos en su momento a la DSEM y que forman parte del expediente. No obstante, en el INFORME MULTA se señala – erróneamente – que LASA no habría cumplido con realizar las actividades siguientes:

(...) (ii) suministro e instalación de GCL (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-), (iii) 50% del suministro e instalación de geomembrana (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-)"

(xv) Es en base a estos "porcentajes no implementados de 50%" que se estima el costo evitado del presupuesto de poza de subdrenaje, el cual ascendería a US\$10,143.00 de suministro e instalación de GCL y a US\$17,710.00 de suministro e instalación de la geomembrana de 1.5 mm.

(xvi) En este punto debemos precisar que el suministro de los materiales, en este caso los geosintéticos, se dieron con antelación a las actividades de impermeabilización de la poza de subdrenaje. Así pues, cuando se habla de suministro se hace referencia al acto y consecuencia de suministrar (es decir, proveer a alguien de algo que requiere para un fin determinado). En el presente caso para suministrar los geosintéticos destinados a la impermeabilización de la poza de subdrenaje, LASA realizó previamente (i.e. antes del 22 de julio) la compra de los materiales.

(xvii) En el siguiente cuadro se evidencia las órdenes de compra, la cantidad de los suministros, así como el costo de cada material sin IGV.

Table with 8 columns: Item, Suministro /material, Cantidad, P.U. US\$, Fecha, Orden Compra, Empresa Proveedora, N°Guia. It lists 6 items of geomembrana and GCL with their respective quantities, unit prices, dates, order numbers, and provider names.

(xviii) De lo señalado se acredita que la compra de los geosintéticos fue realizada con fecha anterior al 22 de julio de 2020, para atender los requerimientos de las operaciones de LASA y entre ellas la impermeabilización de la poza de subdrenaje, tal como se acredita en las órdenes de compra que adjuntamos (Anexo C).

(xix) En línea con lo señalado queda acreditado que el costo de los geosintéticos fue de US\$29,440.00 (sin IGV) cuya compra fue con fecha anterior al 22 de julio de 2020, tal como se evidencia en las Órdenes de Compra y las Guías de Remisión de las Empresas Proveedoras como CIDELSA y TMD, como puede evidenciarse en el cuadro siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N°3: Costo de los geosintéticos para impermeabilización de la poza de subdrenaje.

Table with 9 columns: Item, Descripción, Unidad, Cantidad Total, Costo P.U., Costo Geosintéticos, Costo Instalación/m2, Costo Total/m2, Total Presupuesto US\$. Rows include Geosintéticos, Suministro e instalación de GCL, Suministro e instalación de geomembrana de HDPE de 1.5mm, and Trabajos varios para implementación.

(xx) Asimismo, para el costo evitado debe tenerse en cuenta el costo, realizado por LASA, del avance de la impermeabilización de la poza de subdrenaje en un 50% que representa 2300 m2 de cobertura con GCL y 2300 m2 de impermeabilización con geomembrana HDPE que representa US\$10,483.40.

Detailed cost breakdown table with 11 columns including 50% Avance and Costo Avance. Sub-totals for Geosintéticos e instalación and total cost of 45,222.60.

(xxi) Del Cuadro N° 4 se evidencia que el costo de compra de 4600 m2 del geosintético GCL es de US\$ 14,112.80 (incluido IGv) y el costo de adquisición de 4600 m2 de la geomembrana HDPE es de US\$ 20,626.40 (incluido IGv) por lo cual se tiene que la compra de geosintéticos representa US\$ 34,739.20.

(xxii) En línea con lo señalado se tiene que, por defecto, que el costo de instalación de la impermeabilización de la poza de subdrenaje con GCL es de US\$ 1.34/m2 y con geomembrana HDPE es de US\$3.22. Entonces, teniendo en cuenta que el avance de la impermeabilización fue de 50% para ambos casos, según reportes e Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG se tiene que el costo de cobertura con GCL para 2300 m2 es de US\$ 3,086.60 y el costo de impermeabilización con geomembrana HDPE es de US\$ 7,396.80, lo que arroja un costo total de impermeabilización con geosintéticos de US\$10,483.00.

(xxiii) Por lo señalado, para el costo evitado debe tenerse en cuenta los costos efectuados por LASA, compra de materiales y cobertura con geosintéticos, con fecha anterior al cumplimiento de la medida preventiva que fue de US\$ 45,222.60. Los costos efectuados por LASA están debidamente acreditados en los documentos adjuntos contenidos en el (Anexo C).

(xxiv) De otro lado, respecto al cálculo de costo evitado reportado en el informe multa se debe considerar los siguientes costos de impermeabilización de la poza de subdrenaje, ejecutados por LASA:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- a) Costo de suministro de 4600 m2 de GCL US\$ 14,112.80
- b) Costo de instalación de 2300 m2 GCL US\$ 3,086.60
- c) Costo de suministro de 4600 m2 de Geomembrana HDPE GCL US\$ 20,626.40
- d) Costo de instalación de 2300 m2 Geomembrana US\$ 7,396.80

(xxv) Por otro lado, para determinar el costo evitado (CE), no debieron considerarse las actividades de “Trabajos Varios para Implementación” cuyo monto asciende a US\$ 37,060.00 del ítem 03.02.03 contenido en el CAPEX. Nos explicamos.

(xxvi) Conforme a lo establecido en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “La Arena”, aprobada mediante Resolución Directoral No. 255-2017-SENACE/DCA del 15 de setiembre de 2017 (Tercera MEIA fase 1 y 2), la obligación de LASA era implementar una poza de subdrenaje que captara los posibles flujos de agua subterránea del Depósito de Desmonte No. 2 (en adelante, DD2) y contar con sistema con revestimiento simple, que consta de GCL (Geosynthetic Clay Liner – Geosintético de Arcilla) y una geomembrana de HDPE lisa; conforme se detalla a continuación:

“2.12.2.3 Ampliación del Depósito de Desmonte N° 2 Fase 5

La poza de subdrenaje será construida aguas abajo del DDN° 2 Fase 5. La finalidad de esta poza es almacenar los flujos provenientes de la captación del sistema de subdrenaje que serán conducidos por gravedad a través de una serie de zanjas (dren francés) hacia un punto bajo y luego serán bombeados a la poza de subdrenaje con una bomba tipo lapicero. (...)

Las pozas de subdrenaje y colección de efluentes contarán con un sistema de revestimiento simple el cual consta de GCL y una capa suelo de baja permeabilidad de 300 mm, respectivamente y una geomembrana de HDPE lisa de 1.5 mm”.

(xxvii) Nótese que esta obligación no comprende las infraestructuras conexas. En ese sentido, al formular el CAPEX (“gasto de capital”) de la Poza de Subdrenaje, LASA no solo considera la construcción de la poza de subdrenaje, sino que también considera las infraestructuras conexas a esta poza como, accesos peatonales, cerco perimétrico, entre otros. Como es evidente, estos trabajos complementarios tienen como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en las actividades de manejo de agua en pozas.

(xxviii) La implementación de infraestructuras conexas se ejecuta en cumplimiento de las normas de seguridad, como es el caso del cerco perimétrico que está contemplado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 024-2016-EM, el cual señala lo siguiente referido a este aspecto:

(...) CAPÍTULO VI

EDIFICACIONES E INSTALACIONES

Subcapítulo I

Edificaciones e Instalaciones en Superficie

ART. 382.- En cuanto a la prevención de caídas en pozos y pasos a nivel, así como respecto del trabajador a la intemperie:

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

b) Cuando no pueda evitarse el establecimiento de pasos a nivel, éstos deben estar protegidos por un guardabarrera o barreras de suficiente resistencia y deben tener por lo menos 1.20 metros desde su parte superior hasta el nivel del piso. Además, se deben colocar avisos preventivos. (...)"

(xxix) Asimismo, LASA cuenta con un Sistema de Gestión que involucra la gestión de seguridad de sus operaciones y, por ende, cuenta con procedimientos y estándares que establecen los lineamientos de seguridad para minimizar la ocurrencia de accidentes de trabajo asociados con el desarrollo de sus actividades. Como parte de este proceso, cuenta con el ESTANDAR "CERCO PERIMÉTRICO EN POZAS" de Código E-PAS PERU-00 Versión 01 y como referencias legales cuenta con el D.S. N°024-2016-EM. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Título Quinto, Capítulo VI Edificaciones e Instalaciones Art. 380 (Anexo D). Este documento se presenta en calidad de prueba nueva.

(xxx) De lo expuesto, tenemos que la actividad conexas comprendida en la partida 03.02.03, principalmente, consiste en la implementación del cerco perimétrico. Pues bien, para la ejecución del cerco perimétrico, se requirieron materiales como cemento, malla olímpica galvanizada, tubos galvanizados, cemento portland, cerrojo para puerta metálica, pintura entre otros. Es el caso que el costo de estos materiales ascendió a la suma de US\$ 14,820.84, como se puede evidenciar en las órdenes de compra adjuntas (Anexo E) y que también presentamos en calidad de prueba nueva.

(xxxi) Nótese que la compra de materiales, para la implementación del cerco perimétrico se realizó con anterioridad al 22 de julio 2020, como bien lo acreditan las Ordenes de Compra (OC) de LASA. Esto se evidencia en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5: Órdenes de compra de materiales para el cercoperimetrico.

Fecha	N° Orden Compra	Producto	Cantidad	U.M.	Costo US\$ Inc. IGV
5-ene-2020	90087	Malla Olimpica	24	Rollo	2,911.30
9-ene-2020	86609	Cemento	35	Bolsas	672.60
7-feb-2020	86914	Cemento, tubos, cerrojos		Unidad	11,236.94
				Total, US\$	14,820.84

Fuente: Órdenes de Compra de LASA.

(xxxii) Por otro lado, el costo de ejecución de obra (mano de obra) del cerco perimétrico ascendió a la suma de US\$ 24,516.24, de acuerdo con el presupuesto presentado por la empresa GOLDEN (Anexo F), que también presentamos en calidad de nueva prueba, como puede verse en cuadro siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Figura N°4: Presupuesto del cerco perimétrico de GOLDEN

PRESUPUESTO CERCO PERIMETRICO GALVANIZADO					
ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANTIDAD	P.U	SUBTOTAL \$
01	Cerco Perimetrico				
01.01	Movimiento de tierras				
01.01.01	Excavación de material suelto (Zanjas P/ Cimiento)	m3	8.16	94.31	769.54
01.01.02	Carguo y eliminación de material excedente de excavación	m3	8.16	1.61	13.15
01.02	Concreto Simple				
01.02.01	Vaciado de dados Concreto F'c=175kgm/cm2 (Preparación Manual)	m3	8.16	213.01	1,738.15
01.03	Estructuras Metálicas				
01.03.02	Instalación de Cerco Metálico (Incluye Postes, malla y alambre púas)	ml	250.00	58.81	14,701.67
Costo Directo					17,222.51
Costo Indirecto					5,166.75
Fee 9.5 %					2,126.98
Total					24,516.24

Fuente: Presupuesto de la empresa GOLDEN.

(xxxiii) En resumen, la partida 03.02.03 de “Trabajos Varios para Implementación” ascendió entre compra de materiales (US\$ 14820.84) y ejecución del cerco perimétrico (US\$ 24,516.24) a la suma de US\$ 39,337.08 monto superior al estimado en el CAPEX de LASA.

(xxxiv) En línea con lo señalado, el cerco perimétrico está comprendido dentro las infraestructuras conexas y esta tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en las actividades de manejo de agua en pozas y en cumplimiento de las normas aplicables en materia de seguridad minera. Siendo esto así, los montos asociados a los “Trabajos Varios para Implementación” estimado en el CAPEX de US\$ 37,050.00 no deben tenerse en cuenta para efectos del cálculo del costo evitado (CE), en tanto dichos costos están vinculados a actividades complementarias y conexas a la poza de subdrenaje y que, por tanto, no tienen relación directa con este componente para su funcionamiento u operación.

(xxxv) Por lo tanto, se debe tener en cuenta que para la ejecución de la implementación de la poza de subdrenaje era necesario contar con los geosintéticos y considerando el avance de la obra en 50% en lo que respecta a la instalación de los geosintéticos el monto ejecutado por LASA hasta el momento era de US\$ 45,222.60. Por otro lado, como se ha señalado, el costo de implementar el cerco perimétrico (comprendido en la partida 03.02.03-Trabajos Varios para Implementación) cuyo monto estimado en el CAPEX era US\$ 37,050.00 no debe ser parte del costo evitado por cuanto es una actividad conexas u auxiliar que no tiene relación directa con la puesta en operación de la poza de subdrenaje.

(xxxvi) En tal sentido, el costo total evitado por LASA sería del orden de US\$ 10,500.28 (US\$ 92,772.88 – (US\$ 45,222.60 + US\$ 37,050.00)) calculado para la implementación de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N°2 tal como se muestra en cuadro siguiente:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 7: Costo de implementación de la poza de subdrenaje - CE.

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste	Importe (S/)	Importe (US\$)
Implementación de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje y depósito de desmonte 2.	47,550.28	169,464.44	1.001	171,159.08	48,672.194
Total				171,159.08	48,672.194

(xxxvii) Adicionalmente, para el cálculo de beneficio ilícito, en el INFORME MULTA se considera el valor de 1.219 para el factor (F) del ajuste inflacionario, como se puede ver a continuación:

$$F = 113.753 / 93.2832332195989 = 1.219$$

(xxxviii) Considera el valor de 113.753 para la fecha de emisión del informe de la referencia (marzo 2024) y el valor de 93.2832332195989 para la fecha de cese de la conducta infractora (agosto 2020).

(xxxix) Respecto a este punto debemos precisar que la Resolución Jefatural N°161- 2020-INEI del 31 de agosto del 2020, fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020 (Anexo G). Asimismo, la Resolución Jefatural N°084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024, fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024 (Anexo H).

(xl) En base a estos valores del IPC del INEI el factor (F) real del ajuste inflacionario para el cálculo de beneficio ilícito es como sigue:

$$F = 113.75 / 134.35 = 0.846691$$

(xli) De acuerdo con la información disponible en el Expediente N° 0429-2023- OEFA/DFAI-PAS y el análisis efectuado en base a las evidencias se ha estimado el costo evitado (CE) en US\$48,672.19 y el factor de ajuste inflacionario (F) en 0.9 teniendo en cuenta que LASA si adoptó las medidas necesarias, compra de geosintéticos con fecha anterior al cumplimiento del plazo (i.e. 22 de julio de 2020), para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

(xlii) Como resultado de las consideraciones de la presente impugnación de multa por LASA se tiene el nuevo valor del cálculo de multa de 77.75 UIT y este sería el siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 7: Cálculo del valor de la multa	
Descripción	VALOR
CE: El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al implementar la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, considerando el revestimiento detallado en la Tercera MEIA fase 1 y 2, al cual deberá derivarse todas las aguas de subdrenaje que se generen en el mencionado depósito, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM. (a)	\$ 10,652.25
COK (anual)	10.78%
COKm (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	0.3
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	\$ 10,679.55
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.42
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 36,513.40
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del informe	S/ 0.90
Beneficio ilícito ajustado	S/ 32,789.03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT 2022	5150
Beneficio ilícito (UIT)	6.37
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	156%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)^*(F)$	19.86

(xliii) Al respecto, sobre el valor de la multa impuesta, debemos precisar que las estimaciones de naturaleza técnica no se encuentran motivadas a partir del análisis de los factores para el cálculo del beneficio ilícito (Bi). Esto se acredita a partir de los medios probatorios que obran en el presente escrito. La información utilizada en el INFORME MULTA no efectúa una aproximación real y valedera de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

(xliv) A modo de resumen, la DFAI debe considerar que:

- Respecto al Beneficio ilícito (Bi), el valor determinado resulta irrazonable, dado que la DFAI solo consideró parcialmente (50%) la adquisición de los geosintéticos cuando para la ejecución de los trabajos de la poza, LASA adquirió los materiales al 100% antes de la ejecución de los trabajos. Del expediente se advierte que se ejecutó la compra de los materiales antes de la fecha que la DFAI refiere habría culminado el plazo para el 22 de julio 2020.
- De acuerdo a las acciones del equipo de supervisión, reconocen que nuestra empresa realizó y avanzó parcialmente (50%) los trabajos de implementación de los geosintéticos en la poza de subdrenaje.
- De acuerdo al INEI los valores del IPC para el mes de agosto de 2020 fueron de 134.35 y para el mes de marzo 2024 fue de 113.75 por lo cual el valor real de ajuste inflacionario es de 0.846691 y no de 1.219 que utilizó la DFAI para el cálculo del beneficio ilícito.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (xlv) *Por lo anterior, es evidente que la información utilizada en el informe multa no se ajusta a una aproximación real y valedera de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo del beneficio ilícito por cuanto se han utilizado valores que no corresponderían al costo evitado y al factor del ajuste inflacionario.*
- (xlvi) *Como consecuencia de lo anterior, la DFAI habría vulnerado el principio de debido procedimiento establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, toda vez que: (i) no consideró el monto total de la compra de los geosintéticos; (ii) no tomó en cuenta que las compras se ejecutaron con fecha anterior al cumplimiento de la medida; y, (iii) no aplicó el factor del ajuste inflacionario. (...)*”

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre el cálculo de la multa efectuado por la DFAI respecto de la primera imputación y los factores del costo relacionados a la graduación de la multa impuesta

Respecto a los puntos (i) al (xxxvi) el administrado alega principalmente que al 22 de julio del 2020, había ejecutado un avance mayor al 75% de la Medida Preventiva n.º 1, de acuerdo con los informes reportados al OEFA. No obstante, en el informe multa se señala erróneamente que el administrado no habría cumplido con realizar las actividades de suministro e instalación de GCL (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-) y 50% del suministro e instalación de geomembrana (23/07/2020 al 28/07/2020 representa 50% -6 días-).

Al respecto, es importante aclarar que, de acuerdo con el cronograma del Informe de Cierre de Medidas Preventivas, se consideró un plazo total de 28 días para la construcción de la poza de subdrenaje del 01 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020. Tal como se muestra a continuación:

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)*”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 1. Documento “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”

CONSTRUCCIÓN POZA DE SUBDRENAJE	28 días	mié 1/07/20	sáb 1/08/20
Movimiento De Tierras	26 días	mié 1/07/20	jue 30/07/20
Conformación y Compactación de relleno masivo con desmonte de mina, D=1,5 km	6 días	mié 1/07/20	mar 7/07/20
Perfilado de caras internas de Poza	6 días	mié 1/07/20	mar 7/07/20
Conformación de berma con material Intrusivo (0.5x0.5 m)	6 días	mié 8/07/20	mar 14/07/20
Excavación de zanja de anclaje (0.5x0.6m)	2 días	mié 15/07/20	jue 16/07/20
Relleno y compactación de zanja de anclaje	2 días	mié 29/07/20	jue 30/07/20
Geosintéticos	14 días	vie 17/07/20	sáb 1/08/20
Suministro e instalación de GCL	10 días	vie 17/07/20	mar 28/07/20
Suministro e instalación de geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm	10 días	vie 17/07/20	mar 28/07/20
Trabajos Varios para Implementación	4 días	mié 29/07/20	sáb 1/08/20

Fuente: Documento “Informe de Cierre de Medidas Preventivas”.

Ahora el 75% de avance que alega el administrado corresponde al total del plazo para la construcción de la poza, es decir, representa 21 días de avance contados desde el 01 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020.

No obstante, el 22 de julio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva n.º 1. Por lo tanto, hasta dicha fecha el administrado no cumplió con las siguientes actividades:

- Relleno y compactación de zanja de anclaje, esta actividad se debía ejecutar del 29 al 30 de julio de 2020, esto es posterior al vencimiento del plazo de la medida preventiva (22 de julio de 2020), por lo tanto, **queda claro que el administrado no ejecutó el 100% de esta actividad.**
- Suministro e instalación de GCL, esta actividad se debía ejecutar del 17 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020, sin embargo, el plazo de la medida preventiva Nro. 1 venció el 22 de julio de 2020, por lo tanto, el administrado solo ejecutó el 50% de la actividad (del 17 de julio de 2020 al 22 de julio de 2020 -6 días-) y **no ejecutó el 50% de esta actividad (del 23/07/2020 al 28/07/2020 -6 días-).**
- Suministro e instalación de geomembrana de HDPE, esta actividad se debía ejecutar del 17 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020, sin embargo, el plazo de la medida preventiva Nro. 1 venció el 22 de julio de 2020, por lo tanto, el administrado solo ejecutó el 50% de la actividad (del 17 de julio de 2020 al 22 de julio de 2020 -6 días-) y **no ejecutó el 50% de esta actividad (del 23/07/2020 al 28/07/2020 -6 días-).**

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado no se aprecia ningún error puesto que hasta el 22 de julio de 2020, el administrado solo ejecutó el 50% de las actividades de suministro e instalación de GCL, el 50% de la actividad de suministro e instalación de geomembrana de HDPE y no ejecutó la actividad de relleno y compactación de zanja de anclaje. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento.

Por otro lado, el administrado alega que el suministro de los geosintéticos se dio con antelación a las actividades de impermeabilización de la poza de subdrenaje, la compra de los geosintéticos fue realizada con fecha anterior al 22 de julio de 2020, para atender los requerimientos de las operaciones del administrado y entre ellas la impermeabilización de la poza de subdrenaje, para acreditar presenta las órdenes de compra en el Anexo C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Sobre el particular de la revisión de la documentación presentada en el Anexo C, se tiene lo siguiente:

Cuadro n.º 3: Evaluación de la documentación presentada en el Anexo C

Table with 2 columns: Documentación presentada and Análisis DFAI. It contains 14 rows of data detailing purchase orders, receipts, and shipping guides for geomembrane HDPE, including dates, descriptions, and quantities.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Documentación presentada	Análisis DFAI
Fecha: 27 de febrero de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 4000 m ²	Al respecto cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de la orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los documentos muestran la compra de GCL, no obstante, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que el GCL haya sido adquirida para ser instalada en la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2.
Recepción de compra/servicio: 79495 Fecha: 13 de marzo de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 4000 m ²	
Guía de remisión remitente 022-n.º-000038 de la empresa Tecnología de Materiales S.A. Fecha de recepción: 13 de marzo de 2020	
Orden de Compra Nro. 87134 Fecha: 27 de febrero de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 1800 m ²	Al respecto cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de la orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien los documentos muestran la compra de GCL, no obstante, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que el GCL haya sido adquirida para ser instalada en la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2.
Recepción de compra/servicio: 79837 Fecha: 14 de marzo de 2020 Descripción: GCL CETCO 35 HDW 35 BENTOMAT Cantidad: 1800 m ²	
Guía de remisión remitente 022-n.º-000043 de la empresa Tecnología de Materiales S.A. Fecha de recepción: 14 de marzo de 2020	

Elaboración: DFAI

Del cuadro anterior se tiene que el administrado presentó documentación de compra de geomembrana y GCL. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos geosintéticos hayan sido destinados como suministro para la instalación de geomembrana y GCL de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2, puesto que, en ninguno de los documentos presentados (Órdenes de Compra, recepción de compra/servicio y guía de remisión) se establece que el destino de estos geosintéticos será la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2

Más aún porque la cantidad total de geomembrana y GCL para la poza es de 4600 m² respectivamente de acuerdo al Anexo 14 "Presupuesto de inversión de la Poza de Subdrenaje" del Informe de Cierre de Medidas Preventivas, no obstante, de acuerdo a las órdenes de servicio la cantidad de geomembrana asciende a 8820 m² y la cantidad de GCL asciende a 7800 m² lo cual no coincide con lo requerido para la poza y además los geosintéticos pudieron ser destinadas a otras actividades diferentes al cumplimiento de la medida preventiva n.º 1.

Llegado a este punto, esta subdirección considera necesario mencionar que las órdenes de compra, recepción de compra/servicio y guía de remisión, por si solas no acreditan que los geosintéticos adquiridos hayan sido destinados a la instalación de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2, es necesario que estos documentos estén acompañados con documentación que evidencie que los geosintéticos hayan sido destinados como suministro

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

para la instalación de geomembrana y GCL de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2, por ejemplo, documentación sobre el requerimiento de 4600 m² de geomembrana y 4600m² de GCL y que este requerimiento haya sido atendido con las órdenes de compra n.º 86549, n.º 89963, n.º 87013 y n.º 87134, esto permitiría verificar de forma indubitable que el administrado adquirió los geosintéticos con anterioridad al 22 de julio de 2020.

En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no son suficientes para acreditar que todos los geosintéticos de la poza de subdrenaje hayan sido adquiridos con anterioridad al 22 de julio de 2020. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del administrado y mantener el costo evitado calculado.

Por otro lado, el administrado alega que, para el costo evitado no debió considerarse las actividades de “Trabajos Varios para Implementación”, puesto que, esta considera las infraestructuras conexas a la poza tales como, accesos peatonales, cerco perimétrico, entre otros, y estos trabajos complementarios tienen como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, para acreditar presenta en el anexo D, el documento Estándar “Cerco Perimétrico En Pozas” de Código E-PAS PERU-00 Versión 01. Adicionalmente señala que, para la ejecución del cerco perimétrico, se requirieron materiales como cemento, malla olímpica galvanizada, tubos galvanizados, cemento portland, cerrojo para puerta metálica, pintura entre otros, y los costos se evidencian en las órdenes de compra adjuntas en el anexo E. Finalmente menciona que el costo de ejecución de obra (mano de obra) del cerco perimétrico ascendió a la suma de US\$ 24,516.24, de acuerdo con el presupuesto presentado por la empresa Golden (Anexo F).

Sobre el particular corresponde señalar que en el Anexo 14 “Presupuesto de inversión de la Poza de Subdrenaje” ni en el Anexo 12 “Cronograma Definitivo” del Informe de Cierre de Medidas Preventivas se hace mención que la partida 03.02.03 “Trabajos Varios para Implementación”, corresponda a la implementación del cerco perimétrico ni accesos peatonales.

Además, de la revisión del Anexo D se tiene el documento con código E-PAS-PERU-00 referido al Estándar “Cercos Perimétricos para Pozas”, sin embargo, el referido documento es de la fecha 05 de mayo de 2022, esto es posterior a la verificación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 1, por lo tanto, corresponde desestimar este documento.

Gerente/Supervisor Proyectos	Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional	Gerente de Operaciones
Fecha: 05/05/2022	Fecha: 05/05/2022	Fecha: 06/05/2022

Fuente: Estándar “Cercos Perimétricos para Pozas”,

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, de la revisión de la documentación presentada en el Anexo E, se tiene lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 4: Evaluación de la documentación presentada en el Anexo E

Documentación presentada	Análisis DFAI
Orden de Compra Nro. 86609 Fecha: 09 de enero de 2020 Descripción: cemento Pacasmayo rojo	Al respecto cabe resaltar que el administrado no presentó facturas del pago de las órdenes de compra. Sin perjuicio de lo anterior, si bien las órdenes de compra muestran la compra de materiales, sin embargo, en ninguno de los documentos presentados se evidencia que los materiales hayan sido adquiridos para la implementación del cerco perimétrico de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2.
Orden de Compra Nro. 86914 Fecha: 07 de febrero de 2020 Descripción: cemento Pacasmayo rojo, cerrojo para puerta y tubos galvanizados	
Orden de Compra Nro. 90087 Fecha: 05 de enero de 2020 Descripción: malla olímpica de alambre galvanizada	

Fuente: DFAI

Del cuadro anterior se tiene que el administrado presentó órdenes de compra de materiales. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos materiales hayan sido destinados para la implementación del cerco perimétrico de la poza de subdrenaje, puesto que, en las órdenes de compra no se establece que el destino de estos materiales será el cerco perimétrico de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2.

Cabe reiterar que, esta subdirección considera necesario mencionar que las órdenes de compra, por si solas no acreditan que los materiales adquiridos hayan sido destinados a la instalación del cerco perimétrico de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2, es necesario que estos documentos estén acompañados con documentación que evidencie que estos materiales hayan sido destinados para el cerco perimétrico, por ejemplo, documentación sobre el requerimiento de materiales para el cerco perimétrico y que este requerimiento haya sido atendido con las órdenes de compra n.º 86609, n.º 86914 y n.º 90087.

En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no son suficientes para acreditar que la partida 03.02.03 "Trabajos Varios para Implementación", corresponda a la implementación del cerco perimétrico ni accesos peatonales. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del administrado y mantener el costo evitado calculado.

Además, de la revisión de la documentación presentada en el Anexo F, se tiene lo siguiente:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 5: Evaluación de la documentación presentada en el Anexo F

Documentación presentada	Análisis DFAI
Propuesta económica del proyecto “Cerco Perimétrico metálico para la poza de subdrenaje DD2”.	Al respecto cabe resaltar que la propuesta económica muestra un presupuesto de US\$ 24516.24 para la implementación de cerco perimétrico galvanizado. No obstante, el administrado no presenta facturas del pago por del servicio de implementación de cerco perimétrico.

Elaboración: DFAI

En ese sentido, de acuerdo con los párrafos precedentes los descargos del administrado se encuentran desestimados. Por lo tanto, corresponde mantener el costo evitado calculado.

Por otro lado, respecto a los puntos (xxxvii) al (xlv) el administrado alega que en la Resolución Jefatural n.º161- 2020-INEI del 31 de agosto del 2020, fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020 (Anexo G). Asimismo, la Resolución Jefatural n.º084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024, fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024 (Anexo H).

Al respecto, es preciso señalar que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual establece los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa del ICM2, toda vez que, este dispositivo establece que el índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) debe ser tomado conforme a las estadísticas publicadas por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), la cual tiene el siguiente detalle:

[...]

En caso se requiera actualizar alguno de los valores tomados en el cálculo de multa, se tomará como referencia el factor de ajuste por inflación (índice de precios al consumidor), considerando para ello el período en el que se origina la información y el período al cual se requiere realizar la actualización.

$$FDA = \frac{IPC1}{IPC0}$$

Donde:

- FDA: es el factor de ajuste por inflación
- IPC₀: es el IPC de la fecha en la que se origina la información



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- IPC_1 : es el IPC de la fecha a la que se requiere actualizar la información

Asimismo, se debe considerarse el índice de precios al consumidor (IPC) de Lima⁶, conforme a las estadísticas publicadas por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

[...]"

Aunado a ello, el factor de ajuste por inflación utilizado en el ICM2 para el Beneficio Ilícito es concordante con lo establecido en el numeral 3.4 del Manual de criterios de la metodología de multas. Dicho documento tiene por finalidad fortalecer la predictibilidad y reducción de las discrepancias respecto de los criterios para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas.

En consecuencia, esta subdirección ratifica el uso del IPC conforme a las estadísticas publicadas por el BCRP, entidad encargada de formular las políticas monetarias del país, por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado en ese extremo, así como la simulación del cálculo del beneficio ilícito realizado por el administrado.

Con relación al punto (xvi) el administrado alega que la DFAI habría vulnerado el principio de debido procedimiento establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, toda vez que: (i) no consideró el monto total de la compra de los geosintéticos; (ii) no tomó en cuenta que las compras se ejecutaron con fecha anterior al cumplimiento de la medida; y, (ii) no aplicó el factor del ajuste inflacionario.

Sobre el particular, en el presente PAS no se vulnera el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Serie estadística Índice de precios Lima Metropolitana - Índice de Precios al Consumidor (IPC). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/inflacion>

⁷ **TUO de la LPAG**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Además, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG⁸, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.

Según se expuso considerandos atrás, el administrado cuestiona que se ha vulnerado el debido procedimiento y su derecho de defensa, toda vez que: (i) no consideró el monto total de la compra de los geosintéticos; (ii) no tomó en cuenta que las compras se ejecutaron con fecha anterior al cumplimiento de la medida; y, (ii) no aplicó el factor del ajuste inflacionario.

Al respecto, es importante aclarar que, de acuerdo con el cronograma del Informe de Cierre de Medidas Preventivas, se consideró un plazo total de 28 días para la construcción de la poza de subdrenaje del 01 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020.

Ahora el 75% de avance que alega el administrado corresponde al total del plazo para la construcción de la poza, es decir, representa 21 días de avance contados desde el 01 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020. No obstante, el 22 de julio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva n.º 1. Por lo tanto, hasta dicha fecha el administrado no cumplió con las siguientes actividades:

- Relleno y compactación de zanja de anclaje, esta actividad se debía ejecutar del 29 al 30 de julio de 2020, esto es posterior al vencimiento del plazo de la medida preventiva (22 de julio de 2020), por lo tanto, **queda claro que el administrado no ejecutó el 100% de esta actividad.**
- Suministro e instalación de GCL, esta actividad se debía ejecutar del 17 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020, sin embargo, el plazo de la medida preventiva Nro. 1 venció el 22 de julio de 2020, por lo tanto, el administrado solo ejecutó el 50% de la actividad (del 17 de julio de 2020 al 22 de julio de 2020 -6 días-) y **no ejecutó el 50% de esta actividad (del 23/07/2020 al 28/07/2020 -6 días-).**
- Suministro e instalación de geomembrana de HDPE, esta actividad se debía ejecutar del 17 de julio de 2020 al 28 de julio de 2020, sin embargo, el plazo de la medida preventiva Nro. 1 venció el 22 de julio de 2020, por lo tanto, el administrado solo ejecutó el 50% de la actividad (del 17 de julio

8

TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de 2020 al 22 de julio de 2020 -6 días-) y **no ejecutó el 50% de esta actividad (del 23/07/2020 al 28/07/2020 -6 días-).**

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado no se aprecia ningún error puesto que hasta el 22 de julio de 2020, el administrado solo ejecutó el 50% de las actividades de suministro e instalación de GCL, el 50% de la actividad de suministro e instalación de geomembrana de HDPE y no ejecutó la actividad de relleno y compactación de zanja de anclaje. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento.

Por otro lado, el administrado alega que el suministro de los geosintéticos se dio con antelación a las actividades de impermeabilización de la poza de subdrenaje, la compra de los geosintéticos fue realizada con fecha anterior al 22 de julio de 2020, para atender los requerimientos de las operaciones del administrado y entre ellas la impermeabilización de la poza de subdrenaje, para acreditar presenta las órdenes de compra en el Anexo C.

De la revisión a las órdenes de compra, se tiene que el administrado presentó documentación de compra de geomembrana y GCL. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos geosintéticos hayan sido destinados como suministro para la instalación de geomembrana y GCL de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2, puesto que, en ninguno de los documentos presentados (Órdenes de Compra, recepción de compra/servicio y guía de remisión) se establece que el destino de estos geosintéticos será la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2.

Más aún porque la cantidad total de geomembrana y GCL para la poza es de 4600 m² respectivamente de acuerdo al Anexo 14 "Presupuesto de inversión de la Poza de Subdrenaje" del Informe de Cierre de Medidas Preventivas, no obstante, de acuerdo a las órdenes de servicio la cantidad de geomembrana asciende a 8820 m² y la cantidad de GCL asciende a 7800 m² lo cual no coincide con lo requerido para la poza; y además, los geosintéticos pudieron ser destinadas a otras actividades diferentes al cumplimiento de la medida preventiva n.º 1.

En este extremo, es importante mencionar que, el Consejo Directivo del OEFA, mediante Resolución n.º 00001-2024-OEFA/CD del 31 de enero de 2024, dispuso la publicación de los precedentes contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE, estableciendo su carácter obligatorio.

En dichas Resoluciones el TFA estableció que la primera instancia utiliza una aproximación basada en los costos de mercado para el cálculo de la multa, recurriendo a fuentes que considera razonables. Asimismo, se señaló que el administrado tiene la oportunidad de presentar los medios probatorios que estime pertinentes para respaldar una sanción más acorde con las características de su actividad.

En este contexto, la primera instancia suele requerir la presentación de comprobantes de pago por parte del administrado para rebatir el costo evitado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

determinado por dicha instancia. Este requerimiento permite al administrado aportar documentación que podría generar mayor convicción que los medios utilizados por la Autoridad Administrativa, especialmente en situaciones asimétricas. Si el administrado posee información que desvirtúe el cálculo de la autoridad, puede ofrecerla bajo los principios de la carga probatoria que rige en los procedimientos administrativos.

En este sentido, el requerimiento de comprobantes debe interpretarse como un estándar probatorio que el administrado debe cumplir si desea modificar los costos inicialmente acreditados por la Autoridad. Es así como, el **administrado está en mejor posición para acreditar el costo de mercado mediante comprobantes de pago por los bienes o servicios efectivamente adquiridos.**

Además, el TFA identificó dos escenarios diferenciados para acreditar el costo evitado:

- ✓ **Escenario 1:** Cuando el administrado, en el ejercicio de su actividad económica, no ha realizado actividades similares a las asociadas al costo evitado antes de la fecha del cálculo de la multa. En este caso, sería adecuado que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar dicho costo.
- ✓ **Escenario 2:** Cuando el administrado ha realizado previamente actividades similares al costo evitado. En este caso, es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago que sustentan dichas actividades, por lo que se requeriría la presentación de esos documentos para acreditar el costo evitado.

En este segundo escenario, cuando se ha evidenciado que el administrado ha adquirido bienes o servicios similares a los objetos del costo evitado, se encuentra en una posición más favorable para acreditar estos costos mediante comprobantes de pago. Esto se enmarca en su facultad de contradicción, **ya que el administrado puede aportar toda la documentación necesaria para respaldar el cálculo del costo evitado.**

En consecuencia, **cuando se evidencie que el administrado ha adquirido bienes o servicios relacionados con sus obligaciones, este deberá presentar comprobantes de pago que acrediten los costos incurridos. Además, el administrado deberá acompañar documentos que vinculen estos comprobantes con el costo evitado en cuestión.**

Llegado a este punto, se considera necesario mencionar que las órdenes de compra, recepción de compra/servicio y guía de remisión, por si solas no acreditan que los geosintéticos adquiridos hayan sido destinados a la instalación de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2, es necesario que estos documentos estén acompañados con documentación que evidencie que los geosintéticos hayan sido destinados como suministro para la instalación de geomembrana y GCL de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2, por ejemplo, documentación sobre el requerimiento de 4600 m² de geomembrana y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

4600m² de GCL y que este requerimiento haya sido atendido con las órdenes de compra n.º 86549, n.º 89963, n.º 87013 y n.º 87134, esto permitiría verificar de forma indubitable que el administrado adquirió los geosintéticos con anterioridad al 22 de julio de 2020.

En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no son suficientes para acreditar que todos los geosintéticos de la poza de subdrenaje hayan sido adquiridos con anterioridad al 22 de julio de 2020. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del administrado y mantener el costo evitado calculado.

De otro lado, se tiene que el administrado presentó órdenes de compra de materiales. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos materiales hayan sido destinados para la implementación del cerco perimétrico de la poza de subdrenaje, puesto que, en las órdenes de compra no se establece que el destino de estos materiales será el cerco perimétrico de la poza de almacenamiento de agua de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2.

Cabe reiterar que, esta subdirección considera necesario mencionar que las órdenes de compra, por si solas no acreditan que los materiales adquiridos hayan sido destinados a la instalación del cerco perimétrico de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte n.º 2.

En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no son suficientes para acreditar que la partida 03.02.03 "Trabajos Varios para Implementación", corresponda a la implementación del cerco perimétrico ni accesos peatonales. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del administrado y mantener el costo evitado calculado.

Por lo tanto, en el presente PAS no se vulnera el debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, ya que se ha evaluado toda la documentación presentada por el administrado verificándose que al encontrarse en el **Escenario 2, no corresponde acoger sus alegaciones**, ya que la introducción de costos no acreditados mediante comprobantes de pago y que se encuentren relacionados con la conducta infractora refuerza la asimetría de información y desincentiva el cumplimiento adecuado de las obligaciones.

C.2. Cuestión de fondo en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora n.º 2.

a) DESCARGOS DEL ADMINISTRADO:

En su recurso de reconsideración mediante escrito con registro n.º 2022-E01-109362 (en adelante, **recurso de reconsideración II**) el administrado alegó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Impugnación al cálculo de multa

“(...) Factores del costo relacionados a la graduación de la multa impuesta

(i) Informe n.º 01217-2024-OEFA/DAI-SSAG

Para el Beneficio Ilícito (B):

(ii) *El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N° 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM.*

(iii) *En ese sentido, ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE), se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:*

CE: Realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2.

(...)

“Al respecto cabe resaltar que el 19 de junio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva N° 3. Por lo que, el 20 de junio de 2020 el volumen de agua acumulado ascendía a 7220m3, tal como se muestra a continuación”:

Figura N°5: Control de nivel y volumen de agua acumulada

Imagen N° 8. Control de nivel y volumen de agua acumulada							
CONTROL DE NIVEL Y VOLUMEN DE AGUA ACUMULADA EN EL DEPÓSITO DE DESMONTE 2							
Fecha	Nivel actual del espejo de agua (msnm)	Altura hacia el fondo del dren (m)	Volumen acumulado (m ³)	Precipitación registrada (mm)	Bombas instaladas (und)	Tiempo de bombeo (h)	Tasa de bombeo (l/s)
19/06/2020	3253.264	7.76	7,902	0.0	2	22	46
20/06/2020	3253.000	7.50	7,220	0.0	2	24	59

Fuente: Informe de Cierre de Medidas Preventivas – agosto 2020.

“Ahora bien, es importante resaltar que la medida preventiva N° 3 es precisa en establecer que el administrado debía realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, tal como se muestra a continuación”:

“Realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en las pozas materia de análisis de la presente medida (poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla, poza de agua de subdrenaje 2) hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N° 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente.”

En ese sentido, el costo evitado corresponde al bombeo total de los 7,220 m3 de agua acumulada al 20 de junio de 2020.

(...)

(iv) *En base al bombeo de 7220 m3 de agua del dren colector estima el costo evitado, según el siguiente detalle:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Figura N°6: Costo de realizar el bombeo total

Hecho imputado N° 2					
1. Costo de realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2 – CE					
Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/	Importe (*) (S/.)	Importe (*) (US\$) 3/
Realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2	US\$ 16,100.600	S/. 42,997.860	1.232	S/. 52.973.364	US\$ 15.265.366
Total				S/. 52.973.364	US\$ 15.265.366

Fuente:

(v) En base perjuicio a lo señalado, impugnamos la multa impuesta Informe N°00893-2022-OEFA/DFAI-SSAG

Revisión del Informe N° 000893-2022-OEFA/DFAI-SSAG

(vi) El Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG señala para el Beneficio Ilícito del hecho imputado N°2 lo siguiente:

Sobre el volumen de agua a bombear

(vii) Al respecto, debemos aclarar que el volumen al 20 de junio de 2020 en el dren colector estaba en 7,220 m3 (cota 3253.00), tal como se informó LASA en los reportes, lo cual se encontraba muy por debajo de la cota de operación aprobada en el plan de minado (3257), siendo así, no era necesario continuar con el bombeo.

(viii) Sin perjuicio de ello, considerando lo reportado en el Informe No. 28, el bombeo llegó a su cota más baja, mostrándose el espejo de agua confinado al área del dren colector. Este espejo de agua está a 5.96 metros del fondo del dren colector (4,000 m3) a la cota de 3251.5 de acuerdo con el cuadro siguiente:

Figura N°7: Niveles de agua a cota mínima operativa			
Cuadro N° 02. Resumen niveles de agua y proceso de cumplimiento de la medida preventiva N° 03			
Fecha	Cota nivel de agua (msnm)	Descripción	Comentarios
04/03/2020	3254.80	-	Nivel máximo alcanzado luego de presentar la segunda prórroga.
14/05/2020	3251.5	Cota mínima operativa	Reportado en el informe de avance de medida preventiva N° 20 (Tabla N° 01).
23/05/2020	3250.8	-	Reportado en el informe de avance de medida preventiva N° 21, donde se evidencia fotografía del empozamiento en nivel bajo.

Fuente: Informes quincenales de avance de medidas preventivas reportadas al OEFA.
Elaborado por La Arena S.A.

Nota: En el memorando técnico Desagüado del depósito de desmonte 2 – Fase 5A2, presentado el 24 de febrero de 2020. Se señala que el nivel de agua subiría nuevamente en marzo después del desenso de febrero (Ver imágenes N° 01 y 02), llegando al nivel máximo el 04 de dicho mes.

(ix) Así, en el supuesto negado que LASA tendría que bombear 3,220 m3 del dren colector para llegar al volumen más bajo reportado a la cota de 3251.5, lo cual debe ser considerado dentro del cálculo de multa.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (x) Entonces, considerando el costo unitario calculado por el OEFA U\$D 2.23, el costo de bombeo sería de U\$D 7,180.6, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Figura N° 1: Costo Evitado (CE) de realizar el bombeo total de las aguas					
Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Importe (*) (S/)	Importe (*) (US\$) 3/
Realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2.	7,180.00	19,170.60	1.23	23,618.18	6,806.39
Total				23618.18	6,806.39

- (xi) Para el cálculo de multa: el Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG considera el valor de 1.219 para el factor de ajuste inflacionario (F) desde la fecha de emisión del presente (marzo 2024) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (agosto 2020) acuerdo a lo siguiente:

$$F = 113.753 / 93.2832332195989 = 1.219$$

- (xii) La DFAI estima el valor de 113.753 para la fecha de emisión del informe de la referencia (marzo 2024) y el valor de 93.2832332195989 para la fecha de cese de la conducta infractora (agosto 2020).

- (xiii) Respecto a este punto debemos precisar que la Resolución Jefatural N°161-2020-INEI del 31 de agosto del 2020 fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020.

- (xiv) Asimismo, la Resolución Jefatural N°084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024 fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024.

- (xv) En base a estos valores del IPC del INEI el factor (F) real del ajuste inflacionario para el cálculo de beneficio ilícito es como sigue:

$$F = 113.75 / 134.35 = 0.846691$$

- (xvi) De acuerdo con la información disponible en el Expediente N° 0429-2023-OEFA/DFAI-PAS y el análisis efectuado en base a las evidencias se ha estimado el costo evitado (CE) en US\$6,806.39 y el factor de ajuste inflacionario (F) en 0.9 teniendo en cuenta que LASA si adopto las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

- (xvii) Como resultado de las consideraciones de la presente impugnación de multa por LASA se tiene el nuevo valor del cálculo de multa de 12.65 UIT y este sería el siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N°2: Nuevo Calculo de Multa	
Descripción	VALOR
CE: El administrado incumplió con la medida preventiva N° 3 del Acta N° 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N° 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 00019-2020-OEFA/DSEM. (a)	\$ 6,806.39
COK (anual)	10.78%
COKm (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	0.467
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	\$ 6,833.57
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.40
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 23,254.63
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emision del informe	S/ 0.90
Beneficio ilícito ajustado	S/ 20,882.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT 2022	5150
Beneficio Ilícito (UIT)	4.05
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	156%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	12.65

(xviii) Al respecto, sobre el valor de la multa impuesta, en el supuesto negado que LASA debía bombear el agua, sería de 12.65 UIT.

En línea con lo señalado, debemos precisar que las estimaciones de naturaleza técnica no se encuentran motivadas a partir del análisis de los factores para el cálculo del beneficio ilícito (Bi), esto se acredita a partir de los medios probatorios que obran en el presente escrito; la información utilizada en el Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG no efectúan una aproximación real y valedera de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis, por lo cual LASA solicita la impugnación de la multa impuesta en la RD N° 00879-2024-OEFA/DFAI. De lo señalado, impugnación de multa, tenemos lo siguiente:

Aspectos materiales relacionados a la graduación de la multa impuesta (CE):

(xix) De acuerdo con el INEI los valores del IPC para el mes de agosto de 2020 fueron de 134.35 y para el mes de marzo 2024 fue de 113.75 por lo cual el valor real de ajuste inflacionario es de 0.846691 y no de 1.219 que utilizo la DFAI para el cálculo del beneficio ilícito.

(xx) La información utilizada en el Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG no se ajustan a una aproximación real y valedera de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo del beneficio ilícito por cuanto se han utilizado valores que no corresponderían al costo evitado y al factor del ajuste inflacionario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (xxi) *En ese orden de ideas, el costo del beneficio ilícito considerados en el costo evitado (CE) estimado en el Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG no se encuentran sustentados; por ende, se habría incurrido en la causal de nulidad por falta de motivación.*
- (xxii) *La DFAI habría vulnerado el principio de verdad material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), toda vez que, al determinar el beneficio ilícito a partir del costo evitado, no considero para el cálculo de multa la Resolución Jefatural N°161-2020-INEI del 31 de agosto del 2020 fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020 y la Resolución Jefatural N°084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024 fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024.*
- (xxiii) *El costo del beneficio ilícito presenta falta de especificación respecto al costo evitado referido al volumen de agua a bombear, en el supuesto negado que LASA debería bombear y al factor del ajuste inflacionario, no fue advertido por la DFAI, por lo que permite concluir la vulneración del debido procedimiento en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria; no solo porque esta falta de motivación³ supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, su inexistencia, se rige como causal de nulidad. Ello de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.*

Sobre la transgresión de los principios del debido procedimiento y congruencia en el cálculo del beneficio ilícito:

- (xxiv) *El cálculo de la multa realizado por la DFAI en el Informe N°01217-2024-OEFA/DFAI-SSAG transgrede abiertamente los principios de debido procedimiento y congruencia, en tanto se basa en un criterio que no toma en cuenta la actividad realizada y/o ejecutada como es la compra de los geosintéticos y el valor real del factor del ajuste inflacionario.*
- (xxv) *Por consiguiente, el criterio utilizado para estimar el costo evitado sobre el suministro e instalación de los geosintéticos y el factor de ajuste inflacionario no guarda relación con las medidas que tomo LASA para el cumplimiento de la medida preventiva, ni con los hechos constatados durante la supervisión efectuada.*

Sobre la inobservancia de los principios de legalidad y verdad material en el cálculo del beneficio ilícito:

- (xxvi) *De igual manera señalamos que, se han inobservado los principios de legalidad, tipicidad y verdad material en el cálculo del beneficio ilícito; ahora bien, de la revisión de la multa impuesta, se evidencia que la DFAI no ha sustentado técnicamente —sobre la base de datos reales y exactos— lo concerniente al costo evitado, lo que incide en la determinación del beneficio ilícito; situación que, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa. Dicha ausencia supone un detrimento en la*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad del acto. Ello, en aplicación con el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

(xxvii) En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, archivándose la conducta infractora n.º 2 en todos sus extremos, declarando la nulidad del cálculo de multa impuesta en la R.D. n.º 00879-2024-OEFA/DFAI o en último caso imponer la nueva multa propuesta en el presente escrito. (...)

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Impugnación al cálculo de multa

Con relación a los puntos (i) al (x) el administrado alega que el volumen al 20 de junio de 2020 en el dren colector estaba en 7,220 m³ (cota 3253.00), lo cual se encontraba muy por debajo de la cota de operación aprobada en el plan de minado (3257), siendo así, no era necesario continuar con el bombeo. Sin perjuicio de ello, considerando lo reportado en el Informe No. 28, el bombeo llegó a su cota más baja, mostrándose el espejo de agua confinado al área del dren colector. Este espejo de agua está a 5.96 metros del fondo del dren colector (4,000 m³) a la cota de 3251.5. Así, en el supuesto negado que se tendría que bombear 3,220 m³ del dren colector para llegar al volumen más bajo reportado a la cota de 3251.5, lo cual debe ser considerado dentro del cálculo de multa.

Al respecto es importante precisar que el Acta n.º 390-2019-OEFA-DSEM y la Resolución Directoral n.º 00019-2020-OEFA/DSEM, a través de la cual se dicta y prorroga la medida preventiva en cuestión, es un acto firme¹⁰ de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, lo que significa que nos encontramos frente a un acto administrativo plenamente

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)*

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 222. – Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

válido y eficaz. De esta manera, el administrado tuvo pleno conocimiento de todos sus extremos desde el momento de su notificación.

Es así como, en el supuesto que el administrado consideró que resultaba técnica y operativamente inviable realizar el bombeo total de las aguas acumuladas, diligentemente debió presentar un recurso impugnativo a fin de que sea evaluada por la autoridad correspondiente y de ser el caso sea variada. No obstante, ello no fue así, en consecuencia, la medida preventiva n.º 3 es un acto firme.

En esa línea, respecto a las medidas preventivas, en principio se debe señalar que en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo n.º 006-2019-OEFA/CD se establece que las medidas administrativas (como las medidas preventivas) son dictadas por la Autoridad Supervisora y son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados desde el día de su notificación y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.

Ahora bien, es importante resaltar que la medida preventiva n.º 3 es precisa en establecer que el administrado debía realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, tal como se muestra a continuación:

Realizar el bombeo del total de las aguas acumuladas en las pozas materia de análisis de la presente medida (poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla, poza de agua de subdrenaje 2) hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte N° 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente.

Al respecto, cabe resaltar que el 19 de junio de 2020 venció el plazo para la implementación de la medida preventiva n.º 3. Ahora, si bien el administrado realizó el bombeo del agua acumulada; no obstante, para el 20 de junio de 2020, el volumen de agua acumulado ascendía a 7220m³, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Extracto del informe de Cierre de Medidas Preventivas

CONTROL DE NIVEL Y VOLUMEN DE AGUA ACUMULADA EN EL DEPÓSITO DE DESMONTE 2							
Fecha	Nivel actual del espejo de agua (msnm)	Altura hacia el fondo del dren (m)	Volumen acumulado (m ³)	Precipitación registrada (mm)	Bombas instaladas (und)	Tiempo de bombeo (h)	Tasa de bombeo (l/s)
19/06/2020	3253.264	7.76	7,902	0.0	2	22	46
20/06/2020	3253.000	7.50	7,220	0.0	2	24	59

Fuente: Informe de Cierre de Medidas Preventivas – agosto 2020.

Lo cual, evidencia que el administrado no cumplió con la medida preventiva n.º 3 dentro del plazo establecido. En ese sentido, el costo evitado corresponde al bombeo total de los 7220 m³ de agua acumulada al 20 de junio de 2020. Por lo tanto, no corresponde recalcular el costo evitado. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Por otro lado, respecto a los puntos (xi) al (xviii) el administrado alega cuestionamientos al factor de ajuste inflacionario (F) utilizado en el cálculo del Beneficio ilícito del ICM, asimismo, menciona que en la Resolución Jefatural n.º161- 2020-INEI del 31 de agosto del 2020, fija el valor de 134.35 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2020. Asimismo, la Resolución Jefatural n.º 084-2024-INEI del 31 de marzo del 2024, fija el valor de 113.75 para el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de marzo 2024.

Visto el argumento presentado por el administrado, respecto a la utilización del IPC para el factor de ajuste por inflación del Beneficio Ilícito (Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del informe); es menester reiterar los argumentos planteados a los ítems de los puntos (xxxvii) al (xlv) correspondientes a la conducta infractora n.º 1, en la cual se sigue los criterios aplicados en el cálculo de la multa que se sustentan en el numeral 3.4 del Manual de criterios de la metodología de multas.

En consecuencia, esta subdirección ratifica el uso del IPC conforme a las estadísticas publicadas por el BCRP, entidad encargada de realizar políticas monetarias y normativas, por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado en ese extremo, así como la simulación del cálculo del beneficio ilícito realizado por el administrado.

Aspectos materiales relacionados a la graduación de la multa impuesta (CE):

Con relación a los descargos planteados en los puntos (xix) al (xxiii), esta subdirección, reitera los argumentos planteados en los párrafos precedentes con respecto a la utilización del IPC conforme a las estadísticas publicadas¹¹ por el BCRP; ello en línea con el numeral 3.4 del Manual de criterios de la metodología de multas, razón por lo cual, se desestima los alegatos del administrado con respecto a la utilización de los valores del IPC publicados por el INEI, así como la simulación del cálculo del Beneficio Ilícito realizado por el administrado.

Además, tal como se ha indicado en párrafos anteriores el administrado no cumplió con la medida preventiva n.º 3 dentro del plazo establecido. En ese sentido, el costo evitado corresponde al bombeo total de los 7220 m³ de agua acumulada al 20 de junio de 2020. Por lo tanto, no corresponde recalcular el costo evitado. En consecuencia, **los alegatos del administrado quedan desestimados.**

Por tanto, considerando lo expuesto no se vulnera el principio de verdad material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG no correspondiendo nulidad. En consecuencia, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo**

¹¹ Serie estadística Índice de precios Lima Metropolitana - Índice de Precios al Consumidor (IPC). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/inflacion>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Sobre la transgresión de los principios del debido procedimiento y congruencia en el cálculo del beneficio ilícito:

Sobre los puntos (xxiv) y (xxv) en el presente PAS no se vulnera el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹². Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG¹³, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.

Como parte del presente PAS se ha evaluado la información presentada por parte del administrado verificándose que contrariamente a lo alegado por el administrado, este no cumplió con la medida preventiva N.º 3; dentro del plazo establecido; ya que no se observa que el administrado haya realizado el bombeo del total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2 dentro del plazo establecido.

En consecuencia, siendo que el administrado no cumplió con la **medida preventiva**: n.º 3 del Acta n.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de

¹² **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

¹³ **TUO de la LPAG.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte n.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, **dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 00019-2020-OEFA/DSEM**

Sobre la inobservancia de los principios de legalidad y verdad material en el cálculo del beneficio ilícito:

Respecto a los puntos (xxvi) al (xxvii), conforme al principio de legalidad — consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG—, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹⁴.

El principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

Contrariamente a lo manifestado por el administrado en el presente PAS no se vulnera los principios de legalidad y verdad material; toda vez que en base a los medios probatorios que se adjuntan al presente expediente se ha determinado que el administrado no cumplió con la medida preventiva n.º 3 del Acta n.º 390-2019-OEFA-DSEM, al realizar el bombeo total de las aguas acumuladas en la poza de agua de subdrenaje, poza de mezcla y poza de agua de subdrenaje 2, hacia la planta de tratamiento de agua de mina del depósito de desmonte n.º 2 para su tratamiento y posterior descarga al ambiente, fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral n.º 00019-2020-OEFA/DSEM dentro del plazo establecido para ello por parte de la DSEM.

V. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración I y II, esta subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM2 para las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

14

TUO de la LPAG

Título Preliminar Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15

TUO de la LPAG

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 5: Resumen de Multa

Table with 4 columns: Infracción, Multa en la RD, Multa en la Reconsideración, Resultado. Rows include Conducta infractora n.º 1, Conducta infractora n.º 2, and Total.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS16, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a 205.580 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de los recursos de reconsideración planteados por el administrado; se determinó una sanción de 205.580 UIT por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Resumen de Multa

Table with 3 columns: Numeral, Infracción, Multa. Rows include 4.2, 4.3, and Total.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BRENA Ricardo, Oswaldo FAU 20521286769 soft, Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos, Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima, Motivo: Soy el autor del documento, Fecha/Hora: 31/10/2024 12:02:10

ROMB/JHIR/jpt

16 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00693743"



00693743